

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



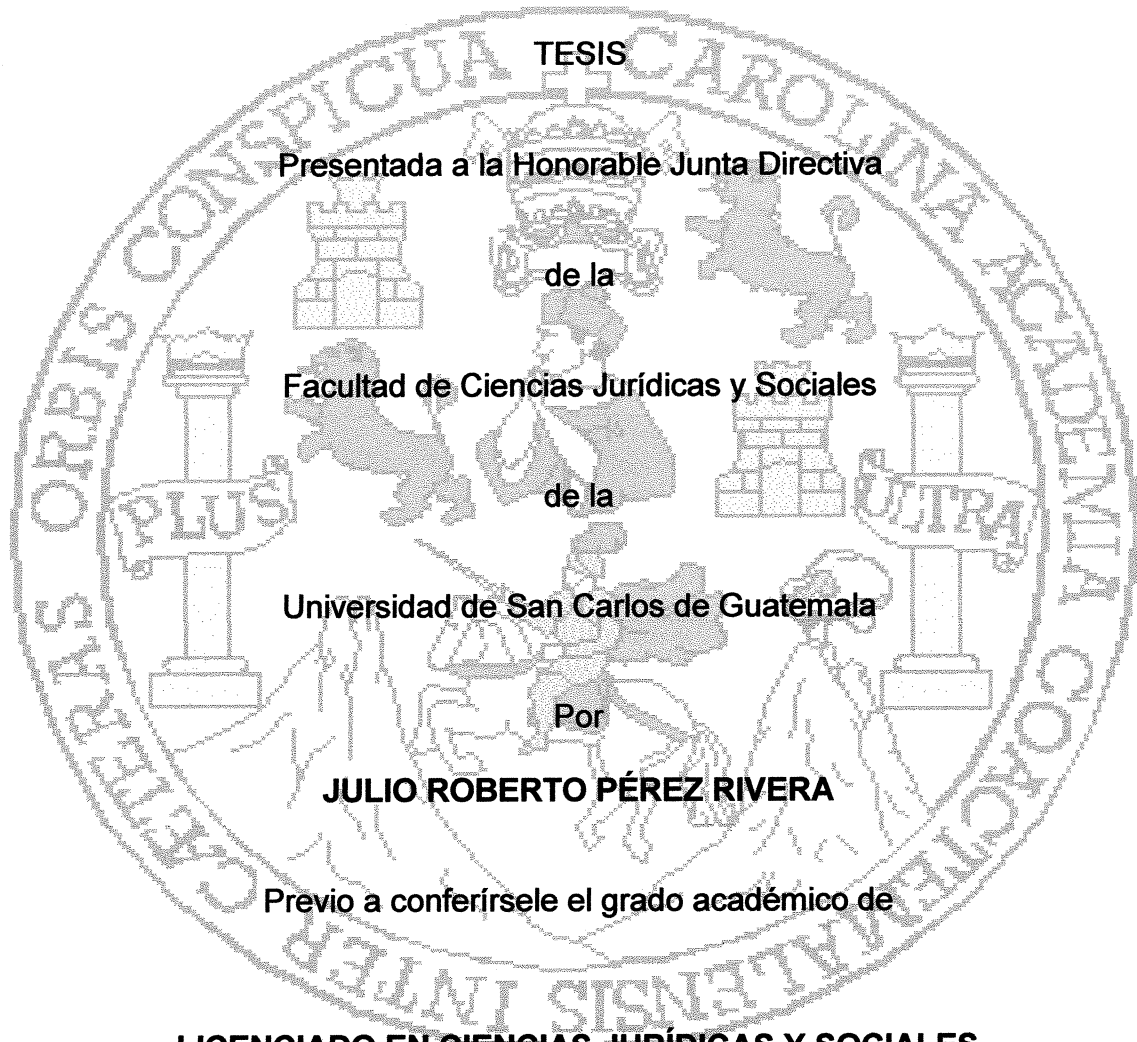
**CONCURSO IDEAL EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE TRÁNSITO Y
SUS IMPLICACIONES EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN
GUATEMALA**

JULIO ROBERTO PÉREZ RIVERA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONCURSO IDEAL EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE TRÁNSITO Y
SUS IMPLICACIONES EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN
GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIO ROBERTO PÉREZ RIVERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

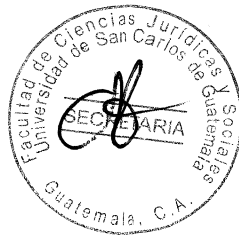
Primera Fase:

Presidente: Licda. Silvia Noemí Rodríguez Tello
Vocal: Lic. José Miguel Cermeño Castillo
Secretaria: Licda. Ana Mariela Nolasco Rodas

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Axel Javier Urrutia Canizales
Vocal: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo
Secretaria: Licda. Aura Marina Escobar Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 24 de mayo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, OSMAN DOEL LORETO FAJARDO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JULIO ROBERTO PÉREZ RIVERA, con carné 201211033,
 intitulado DETERMINAR EL CONCURSO IDEAL EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO Y
SUS IMPLICACIONES EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 01 / 06 / 2018 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licenciado
Osman Doel Loreto Fajardo
 Abogado y Notario





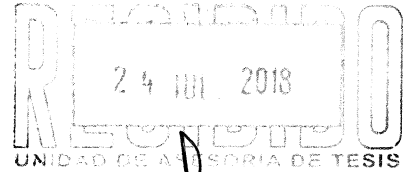
Licenciado Osman Doel Loreto Fajardo

Abogado y Notario.
Colegiado No. 13,173.



Guatemala, 18 de julio de 2018.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Hora: _____
Firma: _____

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Lic. Orellana Martínez:

En cumplimiento del nombramiento emitido el día veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad, mediante el cual se me nombra como Asesor y se me faculta para realizar observaciones, recomendaciones y modificaciones, así como para emitir mi opinión con respecto al contenido del trabajo de investigación del bachiller **JULIO ROBERTO PÉREZ RIVERA**, intitulado **“DETERMINAR EL CONCURSO IDEAL EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE TRÁNSITO Y SUS IMPLICACIONES EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN GUATEMALA”** el cual se modificó por **“CONCURSO IDEAL EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE TRÁNSITO Y SUS IMPLICACIONES EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN GUATEMALA**, respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

1. He revisado detenidamente el trabajo de tesis presentado, al cual he realizado observaciones y correcciones, mismas que fueron atendidas y realizadas por el estudiante en el tiempo requerido.
2. Con respecto al contenido científico y técnico del trabajo de investigación, el cual se centra en el análisis de los tipos penales de responsabilidad de conductores, homicidio culposo y lesiones culposas, así como en el concurso ideal surgido entre los tipos penales al contemplar los mismos presupuestos jurídicos para la consumación del hecho, es mi opinión que a través del mismo se realiza un aporte de conocimiento al derecho penal, constituyéndose en una contribución científica para facilitar la correcta aplicación de los tipos penales en casos concretos.
3. La utilización de los métodos analítico, deductivo y sintético permitieron la correcta investigación y redacción del estudio, facilitando el análisis de la información.
4. La redacción utilizada es adecuada y de fácil comprensión, permitiendo al lector entender a profundidad el tema y comprender el concurso ideal que surge a través de la tipificación de los tipos penales estudiados para su correcta interpretación y aplicación a casos concretos.

Casa 33, Manzana G - 10 Avenida 16-05 Zona 11 de Mixco
Condominio Real Minerva, Guatemala.
Tel. 4571-7845.



Licenciado Osman Doel Loreto Fajardo

Abogado y Notario.
Colegiado No. 13,173.



5. La conclusión discursiva, es acertada en relación al objeto de investigación, permitiendo recomendar las adecuaciones necesarias para la correcta aplicación de los tipos penales abordados cuando se violente el derecho a la vida en los hechos contra la seguridad del tránsito.
6. La bibliografía utilizada es adecuada y abundante, permitiendo identificar el esfuerzo que se realizó para la recopilación del material bibliográfico empleado en la redacción del informe final.
7. En tal sentido y atendiendo a lo anteriormente expuesto, me permito informarle que a través del presente dictamen apruebo la tesis presentada por el bachiller **JULIO ROBERTO PÉREZ RIVERA**.
8. Así mismo, hago de su conocimiento que el trabajo de tesis que he tenido a bien asesorar, cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual le otorgo mi plena aprobación.

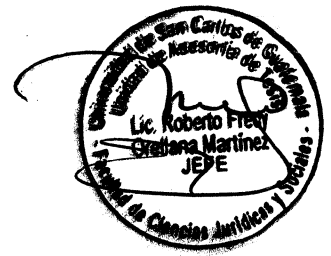
Finalmente, declaro expresamente que no soy pariente del bachiller asesorado dentro de los grados de ley.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted.

Atentamente,

LIC. OSMAN DOEL LORETO FAJARDO.
Abogado y Notario.
Colegiado 13,173.





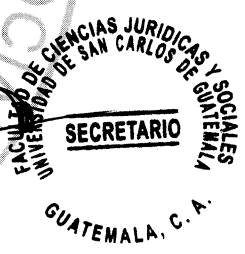
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO ROBERTO PÉREZ RIVERA, titulado CONCURSO IDEAL EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE TRÁNSITO Y SUS IMPLICACIONES EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/IYRC.

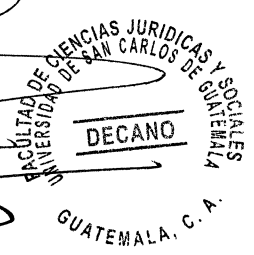


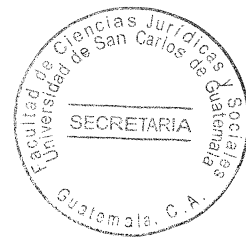
[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la fortaleza, sabiduría y paciencia necesaria para alcanzar el triunfo que tanto he esperado. Por nunca abandonarme, ni desampararme en los momentos más difíciles. Gracias, por hacerme capaz de alcanzar el logro anhelado y por permitirme compartirlo con mis seres queridos.
- A SAN JUDAS TADEO:** Por su intersección para que este momento llegara, a pesar de los obstáculos que se han presentado durante la carrera, muchas gracias.
- A MIS PADRES:** Julio Pérez y Maribel Rivera, por enseñarme el verdadero valor de la vida, por darme su ejemplo e infundir en mí el deseo de superación, por todos sus esfuerzos, y felicidades por este logro que también es suyo. Los amo.
- A MIS HERMANOS:** Por todo su apoyo incondicional, consejos y cariño, espero que esto sea motivación para su vida profesional.
- A:** Claudia Nineth, tú que me acompañaste en esta larga travesía, gracias por ser mi mejor amiga, mi compañera, mi apoyo y creer en mí. Gracias, por tanto. Dios te bendiga. Te amo y te amaré por siempre.
- A:** Cristina Castillo, aunque no estés en este momento físicamente con nosotros, siempre te llevo en mi corazón, te mando un abrazo a la distancia, gracias por todo tu apoyo, confianza y cariño.



A MI FAMILIA:

Por todo el apoyo que me han brindado, a mis tíos **gracias**, en especial a mi tío Estuardo, que siempre confió en mí, gracias por tus consejos y ejemplos; a mis primos gracias, por su apoyo, espero que esto sea motivación para ustedes, los quiero.

A:

Flor Flores y Enrique, infinitas gracias por todo su apoyo, por los consejos, por ser buenos amigos y sobre todo gracias por confiar en mí. Dios los bendiga grandemente. Y gracias por hacerme parte de su familia.

A LA FAMILIA:

Loreto Posadas, por todo su cariño y respeto, y sobre todo por el apoyo que siempre me han demostrado.

A:

Cindy García, gracias por tu apoyo, por ser una gran amiga y por motivarme, Dios te bendiga enormemente.

AL LICENCIADO:

Francisco Perén, por su amistad, apoyo y consejos para culminar la carrera.

A MIS AMIGOS:

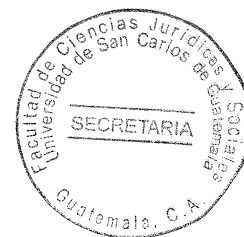
María Fernanda Misti, Jorge Góngora, Evelyn Calderón, Rolando Herrera, Samuel Úcelo, Grisha Ochoa, Melany Arrechea, gracias por su amistad y apoyo, éxitos para ustedes en su carrera.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por formarme con dignidad, entereza y sabiduría, a quien obligadamente responderé con honor.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por acogerme en sus aulas y llenarme de conocimientos.



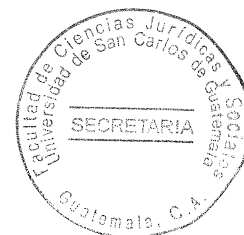
PRESENTACIÓN

Este trabajo pertenece a la rama del derecho público, ubicándose dentro del derecho penal, abordando de manera específica la protección del derecho a la vida y la forma en la cual la legislación penal vigente garantiza y protege dicho derecho.

La misma ha sido realizada en el departamento de Guatemala, por concentrar las fuentes de información y presentar los mayores índices de incidencia de delitos contra la seguridad del tránsito; abarcando el período de vigencia de la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, Decreto 46-2016, siendo de tipo cualitativa, debido a que analiza la figura del concurso ideal en los delitos de responsabilidad de conductores, homicidio culposo y lesiones culposas que constituyen violaciones a la seguridad del tránsito en Guatemala.

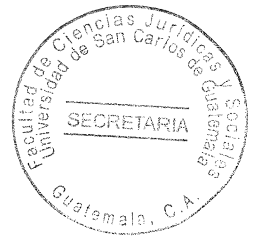
La investigación tiene como objeto de estudio los delitos contra la seguridad del tránsito regulados en el Código Penal y la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, los sujetos de estudio lo constituyen los que implementan dichas leyes y las personas señaladas como autoras en hechos de tránsito.

Como aporte jurídico y académico al derecho público, se profundiza y explica el concurso ideal en los delitos contra la seguridad del tránsito.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se basa en que, la aprobación y puesta en vigencia de la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, que reforma los tipos penales de responsabilidad de conductores, homicidio culposo y lesiones culposas, violenta el principio del debido proceso, debido a que los tres delitos contemplan los mismos presupuestos jurídicos para la consumación del hecho, presentándose un concurso ideal al momento de realizar la imputación de los hechos, motivo por el cual se debe determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, la figura jurídica aplicable en los hechos contra la seguridad del tránsito donde se afecte el derecho a la vida y las implicaciones del concurso ideal en la adecuada sanción de los delitos contra la seguridad del tránsito, proponiendo la readecuación de los tipos penales mediante la reforma de los preceptos legales que regula cada delito.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La comprobación de la hipótesis fue realizada mediante la implementación de los métodos analítico, deductivo y sintético, los cuales hicieron posible detectar, identificar e individualizar la problemática, que justifica la readecuación de los tipos penales de responsabilidad de conductores, homicidio culposo y lesiones culposas mediante la reforma de los preceptos legales que regula cada delito.

La hipótesis planteada es válida, comprobándose que existe un concurso ideal en la determinación del tipo penal aplicable en los delitos contra la seguridad del tránsito cuando se presenta una afectación del derecho a la vida, debido a que los tipos penales aplicables contemplan los mismos presupuestos jurídicos para la consumación del hecho.

La existencia de un concurso ideal en los delitos contra la seguridad del tránsito violenta el derecho a la defensa de las personas señaladas como autoras, ya que no es posible preparar una defensa técnica y material cuando el tipo penal aplicable no se encuentra plenamente identificado, violentando, a su vez, el principio de debido proceso, ya que la indeterminación del tipo penal aplicable afecta el fondo de los procesos, debido a que la facultad de recurrir o de modificar el tipo penal queda abierta sin necesidad de existir argumentos legales de fondo, debido a que el concurso ideal permite el recurrir y retrotraer el proceso ante la indeterminación del tipo penal.

Esta situación hace necesario que, el Estado, mediante los órganos competentes, realice las adecuaciones normativas necesarias para eliminar el concurso ideal en estos delitos, constituyéndose este en el factor exegético de la investigación, explicando el concurso ideal entre los tipos penales y la necesidad de readecuación de las normas que los regulan.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Definición	6
1.3. Principios	10
1.3.1. De limitación	11
1.3.2. De funcionalidad	12
1.3.3. De supremacía	14
1.3.4. De control constitucional	17
1.3.5. De estabilidad	18
1.3.6. De efectividad	20
1.4. Características	20
1.5. Asamblea Nacional Constituyente	22
1.6. Protección de la persona humana	26
1.7. Deberes del Estado	32

CAPÍTULO II

2. Derecho penal	39
2.1. Corrientes doctrinarias	40
2.1.1. Venganza o retribución	41
2.1.2. Escuela Clásica	43
2.1.3. Escuela Positiva	44
2.2. El delito	46
2.2.1. Clasificación de delitos y competencia en Guatemala	49
2.3. Concurso de delitos	52
2.3.1. Real	53
2.3.2. Ideal	56

2.3.3. Delito continuado	
--------------------------------	--

CAPÍTULO III

3. Seguridad vial	63
3.1. Regulación de la seguridad vial en Guatemala	64
3.1.1. Ley de Tránsito y su reglamento	65
3.1.2. Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial	67
3.1.3. Ley Preventiva de Hechos Colectivos de Tránsito	71
3.1.4. Ley para la Circulación Libre de cualquier Tipo de Obstáculos	74
3.2. La seguridad vial como parte de la obligación de protección del Estado ...	76
3.3. Hechos y accidentes de tránsito en Guatemala y su regulación	80

CAPÍTULO IV

4. Concurso ideal en los delitos contra la seguridad del tránsito y sus implicaciones en la protección del derecho a la vida en Guatemala	83
4.1. Homicidio culposo	88
4.1.1. Elementos del tipo penal de homicidio culposo	90
4.2. Lesiones culposas	92
4.2.1. Elementos del tipo penal de lesiones culposas	93
4.3. Responsabilidad de conductores	94
4.3.1. Elementos del tipo penal de responsabilidad de conductores	96
4.4. Análisis del concurso en los delitos contra la seguridad del tránsito	97
4.1.1. Concurso entre los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas	98
4.1.2. Concurso entre los delitos de lesiones culposas y responsabilidad de conductores	99
4.5. Propuesta de reforma	101
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109



INTRODUCCIÓN

En el trabajo se desarrolla lo concerniente al concurso ideal en los delitos contra la seguridad del tránsito regulados en el Código Penal y reformados a través de la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial.

Se planteó como objetivo general el análisis de la figura del concurso ideal entre los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y responsabilidad de conductores, lo cual incluye el estudio y comprensión de los tipos penales, de la seguridad del tránsito y del concurso ideal.

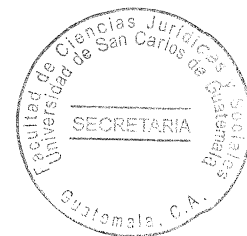
Se comprobó la hipótesis planteada llegándose a determinar que: la aprobación y puesta en vigencia de la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, que reforma los tipos penales de responsabilidad de conductores, homicidio culposo y lesiones culposas, violenta el principio del debido proceso, debido a que los tres delitos contemplan los mismos presupuestos jurídicos para la consumación del hecho, presentándose un concurso ideal al momento de realizar la imputación de los hechos, motivo por el cual se debe determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, la figura jurídica aplicable en los hechos contra la seguridad del tránsito donde se afecte el derecho a la vida y las implicaciones del concurso ideal en la adecuada sanción de los delitos contra la seguridad del tránsito, proponiendo la readecuación de los tipos penales mediante la reforma de los preceptos legales que regula cada delito.

El informe final ha sido estructurado en cuatro capítulos: capítulo I, derecho constitucional; capítulo II, derecho penal; capítulo III, seguridad vial; y capítulo IV, determinar el concurso ideal en los delitos contra la seguridad del tránsito y sus implicaciones en la protección del derecho a la vida en Guatemala, el cual analiza el concurso ideal entre los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y responsabilidad de conductores, proponiendo la reforma de dichos tipos penales para eliminar el concurso ideal existente.



Se utilizaron los métodos analítico, deductivo y sintético, los cuales permitieron **analizar** y ordenar la información utilizada; y se aplicaron las técnicas bibliográfica y documental, habiendo sido fundamentada en el principio de legalidad, obligación de protección del Estado y obligación de garantizar la seguridad del tránsito.

Por medio de la investigación se busca contribuir a la adecuada interpretación y aplicación de los tipos penales de homicidio culposo, lesiones culposas y responsabilidad de conductores cuando se vea amenazado o violado el derecho a la vida y a la integridad física en la vía pública mediante el uso de vehículos automotores.



CAPÍTULO I

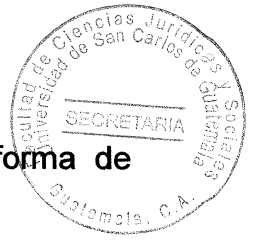
1. Derecho constitucional

En los países de corte democrático liberal, la norma suprema del ordenamiento jurídico es la constitución, instrumento que recoge los principios del Estado, la forma de gobierno y los derechos inherentes a la persona humana que deben ser observados, respetados y garantizados por el Estado.

De tal forma, la constitución es el instrumento rector del ordenamiento jurídico, al cual debe ajustarse el ordenamiento jurídico ordinario, las leyes especiales, los reglamentos y todas las normas que regulen el comportamiento de los particulares, así como las obligaciones de las instituciones estatales.

1.1. Antecedentes

El constitucionalismo guatemalteco, al igual que el de la mayoría de países de la región latinoamericana, tiene su origen en la Constitución de Bayona de 1808, la cual fue



promulgada en España cuando este país inicia la transformación de su forma de gobierno, la cual alcanza a sus colonias en América.

La Constitución de Bayona marca el inicio de la transformación de la forma de gobierno española, la cual busca abandonar el régimen monárquico “ante la agudización de la inconformidad general con éste, produciéndose el Motín de Aranjuez que constituye una protesta contra el reinado de Carlos IV. Durante el proceso, Carlos IV renuncia a su cargo a favor de Fernando VII, su hijo, pero antes de que este pueda asumir el poder, Napoleón Bonaparte, quien libraba una guerra en Francia, se muestra ante España como el regenerador de la política nacional y el salvador que habría de acabar con los vestigios del Antiguo Régimen”.¹

El abandono del Antiguo Régimen, no es más que la lucha de clases por la abolición de la monarquía y el establecimiento de regímenes democráticos, tiene su origen en el Movimiento de la Ilustración, extendido rápidamente por toda Europa e inclusive en sus colonias en América, lo que para el caso español se traduce en el liberalismo que fue de una forma u otra adoptado por las colonias.

Tras las renunciaciones de la nobleza española, se promulga en 1808 el Estatuto de Bayona, “aunque nunca cobro vigencia, sus preceptos fueron tomados por varias de las

¹ Ajá, Eliseo y Jordi Solé. **Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)**. Pág. 13.



Constituciones de América, pudiendo considerarse ésta como la primera constitución española. La Constitución de Bayona se componía de 146 Artículos, en los cuales su gran mayoría se dedicaba a estructurar el Estado, y solo unos cuantos reconocían derechos a los habitantes de España y sus provincias. Entre los escasos derechos que se reconocían se encuentran:

- Inviolabilidad del domicilio (126),
- La detención solo en virtud de orden legal y escrita, salvo en caso de flagrante delito (127),
- Abolición de los tormentos (133),
- Se establecía que después de dos años de haberse ejecutado enteramente la Constitución, se establecería la libertad de imprenta a través de una ley (145).
- En lo referente al Estado, regulaba un Consejo de Estado, las Cortes y el Poder Judicial².

Posteriormente, se promulga la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, también conocida como Constitución de Cádiz; ambas constituciones (de Bayona y de Cádiz), son los antecedentes en los cuales se basan los constitucionalistas centroamericanos para definir las Bases Constitucionales de 1823, la Constitución Federal de 1824, la Constitución del Estado de Guatemala de 1825, la Declaración de

² Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo Richter. **Derecho Constitucional**. Pág. 94.



los Derechos del Estado y sus habitantes, así como la reforma al a Constitución **Federal** promulgada en 1835.

Teniendo como base los antecedentes de la normativa constitucional aplicada en Guatemala antes, durante y después de declarada la independencia, las constituciones guatemaltecas tienen un corte liberal basado en el reconocimiento de derechos, las cuales posteriormente fueron fuertemente influenciadas por los movimientos revolucionarios de los Estados Unidos de América (1776) y de Francia (1789), países que mediante movimientos armados abandonaron los regímenes monárquicos y autoritarios, estableciendo y reconociendo derechos individuales a sus ciudadanos, producto del cambio de forma de gobierno y la limitación del poder público.

El liberalismo que impulsó a las colonias en América para independizarse de los regímenes monárquicos europeos, buscaba abandonar el antiguo régimen en el cual se concentraba el poder en la institución del monarca, ya que este era un modelo de gobierno que implicaba desigualdad social, jurídica y legal para los gobernados, concentrando el poder y los privilegios en la monarquía y la iglesia.

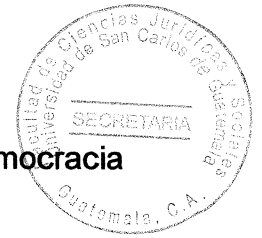
El liberalismo propone la división de poderes (legislativo, judicial y ejecutivo) delegando la soberanía en el pueblo, planteando una sociedad no estamental, otorgando derechos y deberes a los ciudadanos y organizando el poder en un solo texto: la constitución.



A través de lo cual buscaban ejercer un control sobre el poder absoluto de la monarquía, identificando como principios, la necesidad de la existencia de un gobierno que proteja los derechos y libertades de los individuos y, que ese gobierno debe limitarse a salvaguardar la vida, libertad y posesiones del pueblo, procurando su bienestar, postulados contenidos en las constituciones latinoamericanas de corte liberal.

A la influencia del liberalismo clásico, proveniente de España, el derecho constitucional guatemalteco se ve influenciado por el constitucionalismo social y el neoconstitucionalismo.

El constitucionalismo social como movimiento político propugna por la incorporación a las constituciones de países democráticos de los derechos sociales, y el neoconstitucionalismo por su parte, tiene como característica principal que las constituciones no se limitan a establecer la estructura del Estado y los procedimientos para el ejercicio democrático, sino encarnan un orden objetivo de valores, fijando contenidos materiales a cuyo respecto y realización efectiva está vinculada la actividad de los poderes del Estado, “propugnando por una interpretación abierta de la constitución y desde la constitución, buscando consagrar un Estado constitucional de derecho que dé lugar a un orden jurídico justo, reconociendo expresamente la sumisión total del Estado (gobernantes y gobernados) a la Constitución, lo que implica que todas las normas tienen que estar en estricta coherencia y concordancia con los principios y



valores constitucionales. En este sentido, para el Estado constitucional, la **democracia** se constituye en el valor supremo de la organización de la sociedad”.³

Durante el período independiente, el Estado de Guatemala ha sido regulado por Una Constitución federal (1824) e influido por otra del mismo tipo pero que no cobró vigencia (1921 y, salvo mejor criterio, por seis constituciones de tipo estatal (1825, 1879, 1945, 1956, 1965 y 1985).

1.2. Definición

El derecho constitucional, como parte fundamental de los Estados democráticos de corte liberal, social y neoconstitucional, implica la regulación del mismo Estado y la limitación del poder público, así como el establecimiento de obligaciones estatales y el reconocimiento de derechos inalienables e irrenunciables para la población que forma parte de un determinado Estado.

El orden constitucional, establece a la Constitución Política de la República de Guatemala como norma suprema. Para el caso guatemalteco, el texto constitucional establece la jerarquía de las normas en el Artículo 175 del texto constitucional vigente,

³ Chacón Lemus, Mauro Salvador. **Los derechos sociales**. Pág. 104.



e implica que ninguna norma o ley puede contrariar, violar o tergiversar el mandato constitucional, indicando que cualquier norma que contravenga dicha disposición legal es nula ipso jure.

De acuerdo a la Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 40 “dentro de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograrla consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esta superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República”.

Debido a ello, la Constitución Política de la República de Guatemala tiene como características distintivas el ser la norma suprema, lo cual radica en dos vertientes, la formal y la material.

La Constitución es formal al ser una ley que, a diferencia de otras, fundamenta y ordena la validez de todo un sistema jurídico estableciendo un procedimiento dificultoso para su reforma, así como los criterios para la creación de otras normas. Y en el otro sentido es material, ya que en la Constitución se concentran los valores y principios fundamentales



que rigen a una organización político-social, los cuales solventan las necesidades vitales de justicia de sus integrantes.

La promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala como ley suprema, tiene como fin desde sus orígenes, que todos los actos del poder político dentro del Estado se sujeten a ella, debido a que dentro de ésta se contienen los límites del poder y se garantiza la libertad de los individuos, de allí la importancia de que todas las normas sean definidas y aprobadas conforme a los parámetros legalmente establecidos en ella, y con la observancia de los procesos legales instaurados para ello, con el fin de garantizar la legalidad y limitar el ejercicio del poder absoluto concentrado en una persona, como ocurrió con la monarquía o durante los regímenes de facto, donde el poder se concentraba en un Jefe de Estado.

En tal sentido, el derecho constitucional norma la actuación del Estado y sus instituciones, siendo a la vez el Estado presupuesto necesario del derecho constitucional; de tal forma que el Estado debe ser entendido como “la organización que tiene como objeto asegurar la convivencia pacífica y la vida, por lo que para conseguir este objetivo no requiere del consentimiento general sino que, es suficiente la eliminación de la violencia en las relaciones entre los individuos y los grupos que forman la población de un Estado.



En consecuencia, el Estado se manifiesta como una unidad de poder que necesita ser ejercido por alguien y que para ser eficaz debe organizarse conforme a las reglas siguientes:

- Conocer quienes están llamados a ejercer este poder,
- Saber cuáles son los principios que sirven de base a dicho ejercicio del poder,
- Analizar los métodos con que el poder se ejercita, y
- Establecer los límites que debe tener el ejercicio del poder.

El conjunto de todas estas reglas forma parte de la disciplina del derecho constitucional; pero, esta materia, en la actualidad, no queda reducida al análisis de las normas -letra de la ley- sino que es el resultado de la síntesis entre la norma y la realidad con la que se enfrenta”.⁴

Las normas que conforman e integran el derecho constitucional se encuentran contenidas en el texto constitucional, y otras normas que han adquirido rango constitucional que desarrollan las partes de la Constitución consideradas esenciales.

⁴ Figueruelo Burrieza, Ángela. **Significado y funciones del derecho constitucional**. Pág. 52.



Para el caso guatemalteco, existen normas de rango constitucional que conforman el derecho constitucional, siendo estas:

1. Constitución Política de la República de Guatemala,
2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,
3. Ley Electoral y de Partidos Políticos,
4. Ley de Emisión del Pensamiento, y
5. Ley de Orden Público.

1.3. Principios

Los principios del derecho constitucional, “entendidos como las reglas básicas que guían y orientan el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de la Constitución, se integran por:

- De limitación
- De funcionalidad
- De supremacía
- De control constitucional

- De estabilidad
- De efectividad”⁵

1.3.1. De limitación

“El principio de limitación, es aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones del bien público y de interés general que justifican su reglamentación”,⁶ por lo que los derechos reconocidos constitucionalmente limitan al poder público y éste, por razón del interés general, limita el carácter expansivo de dichos derechos.

El principio de limitación impone una restricción recíproca entre el poder público y los derechos de los ciudadanos, definiendo los límites del poder del Estado.

A través de este principio se busca el abandono de la idea que el Estado tiene poder absoluto y está por encima de todo y de todos, incluso del derecho. Mediante su implementación se limita el ejercicio del poder público del Estado, con el fin primordial

⁵ Quisbert Huanca, Ermo. **Principios constitucionales**. Pág. 29.

⁶ Pereira-Orozco y Richter. **Op. Cit.** 43.



de que este no pueda afectar, violentar o limitar el libre ejercicio de los particulares, sujetando su actuación a lo legalmente establecido, con el fin último de que su actuación de ajuste a derecho y revista de legalidad.

Es por ello que desde la misma Constitución Política de la República de Guatemala se limita y regula el ejercicio del poder público. Con respecto al principio de limitación la Corte de Constitucionalidad en la sentencia impuesta dentro del expediente No. 68-92 “advierde que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que emanan del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación”.

1.3.2. De funcionalidad

El principio de funcionalidad establece que la Constitución es la base general del ordenamiento jurídico, por lo que a su vez se constituye en el mecanismo de equilibrio para la distribución equitativa del poder en los órganos establecidos.



Esta distribución del poder brinda al sistema de gobierno un sistema de pesos y contrapesos, al distribuir el poder en distintos órganos desconcentrándolo, operativizando el sistema de pesos y contrapesos del Estado.

En tal sentido, la Corte de Constitucionalidad ha resuelto en la sentencia impuesta en el expediente No. 113-92 que: “uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados.

El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad.



La Constitución Política de Guatemala adopta un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no implica una absoluta separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional“.

En tal sentido, debe existir una coordinación entre el órgano juzgador y contralor de la investigación, y el órgano investigador, el cual asegure la correcta investigación, persecución y sanción de los responsables de la comisión de hechos delictivos, especialmente cuando se afecte el derecho a la vida.

1.3.3. De supremacía

“Las constituciones escritas, desde su surgimiento, al establecer las directrices generales del quehacer político y jurídico de un Estado, se erigieron como normas jurídicas supremas. Esta cualidad se debe a que las constituciones son detentadoras de



las reglas que dotan de competencia a los órganos de poder para actuar, así como del proceso que debe agotarse para la creación de las leyes ordinarias”.⁷

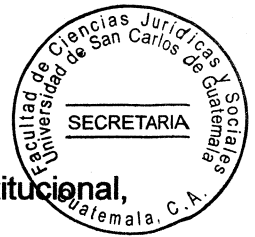
Como se menciona, la legislación guatemalteca establece a la Constitución Política de la República de Guatemala como norma suprema, lo cual se regula en los Artículos 44, 175 y 204 del texto constitucional vigente:

“Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

⁷ Kelsen, Hans. **Teoría general del Estado**. Pág. 332.



El Artículo 44 constitucional además de establecer la supremacía constitucional, reconoce otros derechos, que aunque, no se encuentren en el texto constitucional, son inherentes a las personas, como los reconocidos con posterioridad en instrumentos internacionales y normas nacionales en materia de derechos humanos, regulando de esta forma la progresividad de dichos derechos.

“Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.”

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”.

El artículo regula lo relativo a las normas que se opongan a la supremacía, abriendo la puerta a la inconstitucionalidad de las normas, sea esta total o parcial, lo cual también se encuentra normado en el texto constitucional.



“Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Además establece la supremacía constitucional, otorga la potestad a los juzgadores de realizar un control constitucional al delegarles la obligación de verificar la supremacía constitucional sobre cualquier ley o tratado, dejándoles en libertad de aplicar o no leyes que consideren vulneran dicho principio.

Estos artículos, además de establecer la supremacía, amplían el espectro de la supremacía constitucional a través de la progresividad de los derechos humanos, el control de la supremacía mediante la inconstitucionalidad, y el control realizado a través de los funcionarios responsables de aplicar la ley.

1.3.4. De control constitucional

El principio de control, íntimamente vinculado con el de supremacía, tiene como fin último garantizar el carácter de norma suprema de la Constitución.



El principio de control se encuentra contenido en el Artículo 175 constitucional ya citado, el cual establece que ninguna ley puede contrariar las disposiciones constitucionales, y que aquellas leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas.

El mismo dota al ordenamiento jurídico constitucional de mecanismos y procedimientos para someter los actos de gobierno y a la legislación misma a la supremacía constitucional, para lo cual se establecen distintos mecanismos de control político, jurídico y técnico, como lo es el sistema de pesos y contrapesos y los órganos externos a éste que ejercen controles sobre la actuación estatal, como la misma Corte de Constitucionalidad.

1.3.5. De estabilidad

El principio de estabilidad busca garantizar la permanencia de la constitución y sus disposiciones mediante el establecimiento de su rigidez, lo cual se relaciona íntimamente con el poder constituyente originario y derivado.

El poder constituyente originario es aquel en el cual el pueblo a delegado su soberanía para definir la norma suprema y surge cuando un Estado cambia su constitución sin



sujetarse a ella, es decir, crea una nueva constitución derogando aquella que le precedía.

En tal sentido, el poder constitucional originario se fundamenta en la voluntad popular, siendo permanente ya que no se agota con la puesta en vigencia de la constitución, sino que retorna idealmente al pueblo, siendo indivisible porque la voluntad del pueblo es una produciendo normas obligatorias, por lo cual también es eficaz.

El poder constituyente originario es intransferible ya que únicamente el pueblo puede ejercerlo válidamente, y es imprescriptible debido a que no se extingue por causa de su inactividad.

Mediante el poder constituyente originario se establece la rigidez constitucional, la cual implica que existen partes de la constitución que no pueden ser susceptibles de ser reformadas, lo que brinda estabilidad al texto constitucional.



1.3.6. De efectividad

El principio de efectividad se orienta a “asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales por parte de los órganos encargados de su aplicación, imponiendo para ello sanciones en la misma Constitución ante su inobservancia”.⁸

1.4. Características

El derecho constitucional “se distingue, entre otras características, por ser dual, público, principista, fundamental y pedagógico”.⁹

Es dual, ya que, tiene dos facetas, una de naturaleza jurídica y otra política.

Es público porque, estudia y contiene las normas que rigen los asuntos de interés general.

⁸ Quisbert Huanca. **Op. Cit.** Pág. 37.

⁹ [http://files.uladech.edu.pe/docente/06507071/DERECHO_CONSTITUCIONAL/SESION_1/LECTURA %20CENTRAL%20I.pdf](http://files.uladech.edu.pe/docente/06507071/DERECHO_CONSTITUCIONAL/SESION_1/LECTURA_%20CENTRAL%20I.pdf) (Consultado: 02 de mayo de 2018)



Es principista, debido a que se preocupa por estudiar los principios constitucionales, es decir, las grandes pautas que dirigen la conducta humana y guían el quehacer de las instituciones estatales.

Es fundamental, porque las normas que constituyen su materia de estudio, sirven para dar validez a todo el ordenamiento jurídico del Estado, y para otorgar competencia efectiva a todo el sistema de autoridades que encarnan y representan al aparato estatal.

Adicionalmente, las normas constitucionales fundamentan y justifican las solicitudes, demandas, reclamos y denuncias de la población.

Es pedagógico, toda vez que, las normas jurídicas que estudia, están encaminadas a formar ciudadanos conscientes de sus roles socio-culturales en el seno de la comunidad política estatal.



1.5. Asamblea Nacional Constituyente

En la actualidad, ninguna sociedad puede carecer de normas que rijan la convivencia, y en las de corte democrático liberal, la creación de normas supremas que rijan y orienten el ordenamiento jurídico nacional, configuren el Estado y limiten el ejercicio del poder público.

Para la definición de la norma suprema (constitución), idealmente el pueblo delega el poder de decisión en el poder constituyente, el cual a su vez se configura, para el caso guatemalteco, en una Asamblea Nacional Constituyente, siendo este el poder constitucional originario.

El poder constituyente es un poder soberano, el cual no está vinculado o sometido por ninguna norma jurídica previa, pudiendo libremente fijar la idea de derecho que considere adecuada en la Constitución; el poder constituyente es un poder pre-jurídico que actúa libre de toda forma y control.

Esta concepción gira en torno a dos ideas fundamentales, como lo son la existencia de un poder superior previo a cualquier otro, el cual reside en el pueblo que lo delega para su ejercicio en el Estado, y que es quien determina las normas básicas de convivencia



a través de la construcción de una constitución, y la potestad concreta del poder constituyente proveniente del cuerpo político de la sociedad.

En tal sentido, las potestades, principios, autoridades y derechos que se consagran en una constitución, tienen validez y legitimidad, la cual es otorgada por el poder constituyente que crea la constitución.

Posterior a su creación, estas instituciones y autoridades deben actuar como se establece en la constitución que las crea, dentro del marco jurídico político adoptado, sin que puedan ser vulneradas por otros órganos constituidos con posterioridad.

Es desde esta postura que se fundamenta la supremacía constitucional y la defensa de la constitución, a través del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos emanados de los poderes constituidos o instituidos.

La teoría del poder constituyente ha tenido muy distintas explicaciones. Una de las primeras de carácter moderno fue la contractualista, la cual argumenta que: “el origen del Estado y del derecho es un pacto: la comunidad decide organizarse institucional y jurídicamente desde la libertad, sin vínculos sacramentales o derivados del poder de un



sólo hombre, pudiendo distinguirse dentro de este proceso tres etapas: el momento de la libertad, el del pacto social y el acto constitucional.

En el momento de la libertad se determina la libertad civil que corresponde a los ciudadanos, es decir, aquella parte de la libertad natural que permanece en poder de los individuos una vez que éstos han abandonado el estado de naturaleza para entrar en la sociedad civil, se refiere obviamente a lo que se conoce como derechos fundamentales.

En la segunda etapa, los distintos individuos de la comunidad, ceden su soberanía o parte de ella a una entidad superior a cada uno de ellos y englobadora de todos ellos, quedando afirmado el pueblo o nación como el único titular de la soberanía del Estado, siendo en este contexto en el cual surge el poder constituyente originario, que surge de la comunidad articulada la cual decide darse una constitución y cuya actuación no está constreñida a los límites del derecho previo.

En la tercera etapa, una vez creada o refundada la comunidad, habiendo surgido el poder soberano, da inicio la última etapa del proceso constituyente: el momento constitucional, siendo la finalidad de la Constitución el reconocimiento de los derechos



fundamentales, estableciendo la organización política del Estado como un sistema de garantías de la libertad frente al poder político”.¹⁰

El poder constituyente, como facultad inherente a toda comunidad soberana de generar su ordenamiento jurídico-político fundamental, a través de la promulgación de su Constitución, contempla la capacidad del pueblo de reformar esta total o parcialmente cuando sea necesario, facilitando a la población guatemalteca el acceso a mecanismos, procedimientos y recursos para introducir cambios en la constitución, para que esta se ajuste a las necesidades y realidades del país.

Para ello, la Constitución Política de la República de Guatemala, delega el poder constituyente en figuras legalmente instituidas a través de ésta (poder constituyente instituido), en las cuales descansa la facultad de reformar el texto constitucional, contemplando como mecanismos para la introducción de cambios:

- Asamblea Nacional Constituyente, para la realización de cambios en el contenido del Capítulo I del Título II del texto constitucional, y
- Reformas constitucionales aprobadas por el Congreso y ratificadas a través de consulta popular.

¹⁰ Cárdenas Gracia, Jaime. **Constituyente y Constitución en la Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico.** Pág. 135.



Las reformas pueden ser promovidas por el presidente en consejo de ministros, diez o más diputados, la Corte de Constitucionalidad y el pueblo, a través de petición dirigida al Congreso con el aval de no menos de cinco mil ciudadanos empadronados.

En ambos mecanismos de reforma y adecuación, el poder constituyente se encuentra, idealmente, en la soberanía del pueblo, atendiendo a que es este quien realiza la elección de los diputados al Congreso de la República de Guatemala, quienes de ser oportuno y necesario procederán a la integración de una Asamblea Nacional Constituyente; o bien, ratificará a través de consulta popular las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la República de Guatemala.

De esta forma, el poder constituyente instituido se encuentra subordinado a los límites procesales que le impone la propia constitución y a las limitaciones establecidas sobre que contenidos pueden ser reformados en el texto constitucional.

1.6. Protección de la persona humana

La obligación de protección del Estado incluye la función de legislar y regular los derechos, las obligaciones y las relaciones entre los particulares, mediante la promulgación de leyes siguiendo los procedimientos legalmente establecidos y a través



de las instituciones creadas para el efecto, para con ello respetar los principios democráticos de un estado de derecho.

La teoría de la obligación de protección del Estado, “establece que el Estado tiene la obligación de abstenerse de realizar conductas que dañen o perjudiquen el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos, ya sea a través de la promulgación e implementación de normas que limiten o restrinjan el libre ejercicio de derechos, o mediante la actuación de los funcionarios públicos, teniendo la obligación positiva de actuar, de hacer y de regular la actuación del propio Estado, de los funcionarios públicos, así como las relaciones entre los particulares para evitar violaciones o injerencias en el libre ejercicio de los derechos legalmente reconocidos a sus ciudadanos”,¹¹ tutelando y reconociendo derechos y obligaciones a los particulares, y límites al poder público, así como las funciones de las instituciones públicas, funcionarios y empleados públicos, con el fin de garantizar la vida y la seguridad de las personas, la propiedad privada y la convivencia pacífica.

La obligación de protección, implica entonces, que el Estado debe regular y establecer límites a los particulares, así como regular las funciones de los funcionarios y empleados encargados de hacer cumplir las leyes, así como las sanciones adecuadas y aplicables a quienes resulten responsables de infringir las leyes, especialmente cuando de la infracción se afecte el derecho a la vida y a la integridad física de las personas.

¹¹ Álvarez Ledesma, Marío I. y Roberto Cippitani. **Obligaciones positivas del Estado**. Pág. 467.



Esta obligación, también acarrea una responsabilidad para el Estado, debido a que este es responsable por la limitación, vulneración o amenaza al libre ejercicio de los derechos, ya sea por lo que hagan algunos de sus órganos u organizaciones que ejercen algún tipo de poder público, por las omisiones que se comentan en el cumplimiento de sus funciones, la cual incluye el no promulgar y aplicar normas que tutelen derechos y obligaciones y que se encuentren en consonancia con principios del derecho internacional y con los derechos humanos.

“La base de jurídica de este tipo de responsabilidad está en la presunción de que el Estado dispone de los medios necesarios para cumplir sus obligaciones y para prevenir y reprimir actos contrarios al derecho. El Estado no solo tiene el monopolio del uso de la fuerza legal, sino que también cuenta con órganos y mecanismos de prevención e información del ciudadano y otros que le permiten regular las relaciones entre los particulares, así como otros para aprobar normas. Es por ello que el Estado puede también faltar a su obligación de protección, cuando pudiendo hacerlo y teniendo la obligación de hacerlo, cuando no regula y actualiza las normas que norman las relaciones entre los particulares, o no adopta las medidas necesarias y adecuadas para que estas normas se adecuen a las demandas modernas de un estado de derecho, o bien, cuando aplica normas cuya aprobación fue realizada de forma ilegal y por un ente no revestido de la autoridad y competencia para ello”.¹²

¹² Álvarez y Cippitani. **Op. Cit.** Pág. 469.

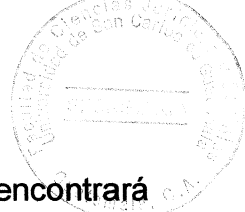


En relación a la validez jurídica de las leyes, se aplicará la teoría de la estructura condicional de la norma jurídica, la cual se entiende como “la existencia de normas jurídicas cuya aplicación es obligatoria y de observancia general, debido a que fueron diseñadas, aprobadas y promulgadas cumpliendo con los requisitos formales y materiales para su producción”.¹³

Para que las normas jurídicas cumplan con la finalidad de regular la conducta de las personas deben ser válidas, por lo que su contenido será impuesto no como resultado de capricho o la ocurrencia, sino en virtud de que la organización social así lo ha acordado.

Este acuerdo, generado de las disposiciones normativas que indicativas de los procedimientos para la definición, aprobación, promulgación, vigencia e implementación de las normas, es lo que le otorga su validez, es decir, que si una norma jurídica, por lo cual la misma debe ser construida siguiendo los procedimientos legalmente establecidos para ello, lo cual incluye que sea única y no entre en contradicción o concurso con otra norma.


¹³ De Silva Gutiérrez, Gustavo. **Norma Valida. Análisis sobre la validez de las normas jurídicas.** Pág. 2.



La forma en que una norma jurídica otorgue validez a otra norma, se encontrará determinada o se desprenderá del ordenamiento jurídico respectivo; para el caso guatemalteco, estos procedimientos se encuentran establecidos en el marco constitucional y en la ley específica que regula la actividad del Organismo Legislativo, función que siempre ha sido asignada al organismo legislativo en las distintas constituciones que han regido al país, que para el caso de los decretos leyes, no fue observada por quien aprobó y promulgó los mismos, por lo que estos carecen de validez jurídica.

El Estado ejerce su deber de protección cuando adopta medidas legislativas para salvaguardar los derechos fundamentales de los integrantes de su población de ataques provenientes de personas que abusan en forma criminal del poder, y de personas que de manera individual o asociándose con otras, lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicamente tutelados por la ley.

De acuerdo a la doctrina internacional de los derechos humanos, los estados tienen la obligación de proteger la vida como el principal derecho humano, y tienen la responsabilidad de respetar este derecho y promover que la colectividad se sume a su protección y respeto.



En tal sentido, el derecho a la vida como el principal derecho humano, goza de especial protección por parte del Estado y los particulares, así como por parte del derecho internacional humanitario, el cual ha contemplado y regulado dentro de los tratados, pactos, convenios y declaraciones la obligación de los estados de proteger, promover y respetar los derechos humanos, en especial el derecho a la vida.

Para dar cumplimiento a la obligación de protección, las leyes deben orientarse a proteger todos los derechos humanos, en especial el derecho a la vida; en términos prácticos, significa que los estados tienen el deber de asegurar que la constitución y otras leyes estén adaptadas a la protección de los derechos humanos, tanto en lo que se refiere a las relaciones entre el estado y los individuos (ciudadanos y/o extranjeros) como a las relaciones entre los propios individuos (ciudadanos y/o extranjeros).

Es decir, los estados tienen el deber de asegurar el respeto de los derechos humanos por parte de las autoridades estatales y otros representantes de la ley, los ciudadanos, corporaciones y otros actuantes no gubernamentales que operen dentro de sus límites. Frecuentemente esto significa que el estado debe abstenerse de actuar; por ejemplo abstenerse de entorpecer a las personas la libre locomoción.

Sin embargo, a veces esto también significa que el estado no debería abstenerse de actuar sino emprender la acción. Por ejemplo, invirtiendo en la seguridad vial y en la

prevención de hechos de tránsito, para que no resulten amenazadas o afectadas las personas.

1.7. Deberes del Estado

Para el caso guatemalteco, la obligación de proteger a las personas ante cualquier amenaza o violación a sus derechos recae con exclusividad en el Estado, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo 1 constitucional, establece que “el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”, y el Artículo 2, también de la constitución, establece que “es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo de la persona”.

Para hacer efectiva la obligación estatal de garantizar a la población la vida e integridad, libertad, seguridad, justicia y paz, es necesario el cumplimiento de los deberes de reconocimiento, protección, respeto garantía y satisfacción por parte del Estado, los cuales han sido definidos como deberes de todos los Estados en el derecho internacional de los derechos humanos, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en distintas sentencias y opiniones.



Los deberes de reconocimiento, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, son una obligación que deben cumplir todos los Estados para garantizar a las personas el libre ejercicio y goce de los derechos humanos, siendo descritos a continuación para facilitar una mejor comprensión de la obligación de protección del Estado guatemalteco.

a. Reconocimiento

La obligación de reconocer derechos, le es inherente a todos los Estados, con excepción de aquellos de corte autoritario. Para el caso guatemalteco, el principal instrumento de reconocimiento de derechos lo constituye la Constitución Política de la República que se encuentra vigente, tal y como lo expresan los artículos 1, 2 y 3 constitucionales, donde se reconocen derechos fundamentales a toda la población guatemalteca.

El reconocimiento de derechos en Guatemala ha sido realizado a través de leyes específicas, como el Código Penal, en el cual se prohíben conductas que puedan afectar los derechos de los particulares.



También se efectúa a través de la ratificación, aprobación y vigencia de instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos o la Convención contra la Delincuencia Organizada, entre otros muchos instrumentos ratificados y aprobados por el Estado de Guatemala.

El reconocimiento de derechos conlleva a su vez las obligaciones de respetarlos, protegerlos, satisfacerlos y garantizarlos.

b. Respeto

La obligación de respetar los derechos es de carácter universal, debido a que todos los seres humanos tienen la obligación intrínseca de respetar a otro ser humano, especialmente cuando se trata de respetar la integridad física y sobre todo la vida.

En relación al Estado, la obligación de respetar establece límites al poder público más que acciones positivas. El respeto a los derechos humanos implica que la actuación de los órganos del poder público no puede traspasar los límites que le señalan esos derechos, como atributos inherentes a la dignidad de la persona y superiores al poder del Estado.

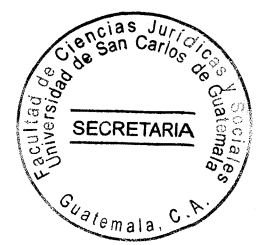


En ocasiones la obligación de respeto se manifiesta en conductas de no hacer o de abstención; por ejemplo, el derecho a la vida implica, para los funcionarios y los particulares, la obligación de evitar la realización de acciones que pongan en riesgo o afecten dicho derecho, es decir, todas las personas deben abstenerse de privar de la vida a otra. Otro ejemplo lo constituye el derecho a la integridad física, que impone la obligación al Estado de abstenerse de infligir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de torturar a una persona o de realizar experimentos con ella.

Y en relación a la propiedad, implica que todas las personas deben abstenerse de realizar acciones que afecten el derecho a la propiedad, o el derecho a disfrutar de las ganancias que esta produzca, o en el caso que nos ocupa, abstenerse de solicitar por medio de amenazas o acciones violatorias a los derechos de las personas, dinero, lo cual debe ser garantizado por el Estado.

c. Protección

Esta obligación, como se menciona, es exclusiva del Estado, quien debe proteger a todas las personas contra cualquier acción que atente o violente los derechos legalmente reconocidos.

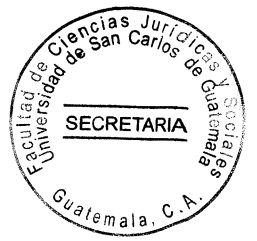


Para cumplir con esta obligación, el Estado cuenta con el monopolio sobre las fuerzas de seguridad y sobre la administración de justicia, ejes fundamentales para garantizar a las personas su seguridad, es decir, solo el Estado está legitimado para ejercer la fuerza, y tiene con exclusividad la potestad de crear, mantener y ordenar la actuación de las fuerzas de seguridad en materia de seguridad y orden público.

Así también, el Estado es el único con potestad y legitimidad para resolver conflictos, aplicar justicia y ordenar la imposición de sanciones con carácter de cosa juzgada, aunque en el país se reconocen otros mecanismos alternos de resolución de conflictos, como los utilizados por las autoridades indígenas, con la excepción de que sus decisiones no tienen carácter vinculante ni son de cumplimiento obligatorio.

En cumplimiento de su deber protector, el Estado tiene el deber de abstenerse de vulnerar o amenazar, a través de sus agentes, los derechos reconocidos por las normas internas y por las normas internacionales, y se encuentra obligado a tutelar y resguardar la vida, la integridad, la libertad, la honra, la intimidad, la propiedad, y todos los derechos reconocidos para las personas.

Cuando el Estado incumple con su deber de protección, incurre en una acción permisiva, enviando un mensaje a los particulares, que es posible delinquir sin que existan consecuencias legales.



Este mensaje es claro cuando los niveles de impunidad se elevan, lo cual provoca que los particulares tengan la certeza que al cometer delitos no existirán consecuencias legales para ellos.

Para el caso de Guatemala, el Estado adquiere responsabilidad por no actuar para prevenir los delitos y por no actuar en la investigación, persecución, enjuiciamiento y castigo de las personas que violan la ley penal, especialmente cuando se trata de delitos contra la vida y contra la integridad de las personas.

En tal sentido, el Estado adquiere una responsabilidad subsidiaria por omitir su deber de protección a las personas y su deber de persecución penal de delitos.

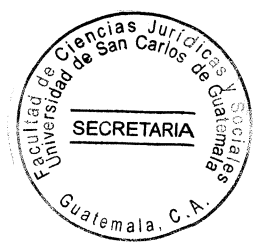
d. Satisfacción

Esta obligación implica que el Estado debe proveer a la población todos los recursos necesarios para garantizar su vida en condiciones dignas, lo cual se traduce en el acceso a la alimentación adecuada, salud integral (mental, física y sexual), trabajo digno, vivienda digna, educación, recreación y deporte, así como garantizar una vida libre de violencia, que se traduce en el acceso a la seguridad ciudadana.



e. Garantía

Esta obligación se orienta a corregir las violaciones a los derechos humanos directamente imputables al Estado y las ofensas a los bienes que son objeto de los mismos derechos, imputables a particulares. En la actualidad, esta obligación se materializa a través de la justicia transicional, así como en la justicia restaurativa, para lo cual se han introducido reformas al Código Procesal Penal con el fin de garantizar la reparación digna, lo cual se encuentra contemplado en el Artículo 124, que implica que toda víctima de un delito debe ser reparada de forma integral, lo cual implica una reparación moral y económica.



CAPÍTULO II

2. Derecho penal

El derecho penal, como rama del derecho público, norma todas aquellas conductas prohibidas en el seno de la sociedad, tipificando delitos y asignando una sanción a quien infrinja las leyes penales en detrimento de los derechos de terceras personas.

“El derecho penal establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas, definición notoriamente equivocada, porque no cabría reprimir y castigar los delitos si previamente no se hubiesen determinado las acciones que han de considerarse delictivas.

De ahí que el derecho penal lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios, variables en el tiempo y en el espacio, configurar específicamente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde.



En tal sentido, el derecho penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.¹⁴

Para el caso guatemalteco, la legislación penal incluye además de un código específico que contiene los tipos penales, otras normas que lo complementan, atendiendo a la diversidad y especificidad de delitos que pueden ser cometidos, destacándose leyes contra la delincuencia organizada, las que regulan delitos de los cuales pueden ser víctimas solo las mujeres y leyes de protección especial a la niñez y adolescencia, así como a las víctimas de trata, por lo que existe una variedad de normas de tipo penal vigentes en el país.

2.1. Corrientes doctrinarias

El derecho penal, al igual que otras ramas del derecho, se encuentra en constante evolución, cambiando radicalmente con el movimiento de la humanización de las penas, parte del pensamiento de los ilustrados que implicó el régimen del abandono de los gobiernos monárquicos por las democracias liberales.

¹⁴ Ossorio Sandoval, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales**. Pág. 309.

En tal sentido, el derecho penal evoluciona de una forma de venganza y castigo, hacia un medio para la prevención y la resocialización de los transgresores, cambiando las penas corporales por las privativas de libertad y otras que suspenden el ejercicio de derechos civiles y políticos, por considerarlas más humanas y adecuadas, así como de beneficio social.

Los fines del derecho penal y los fines de la pena han variado a lo largo de la historia, respondiendo a las diferentes escuelas criminológicas que han intentado dar una respuesta a la pregunta sobre el porqué las personas delinquen y que debe hacerse para evitarlo. De conformidad con las escuelas, las penas han tenido diferentes finalidades:

2.1.1. Venganza o retribución

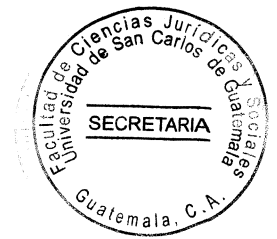
La venganza o retribución surge cuando aún no existía una codificación del derecho penal y de las penas, es decir, no existían tipos penales ni penas asignadas a los mismos, siendo posible afirmar que la venganza pura o retribución fue el primer fin que se le dio a las penas aplicadas por los particulares cuando estos consideraban que sus derechos habían sido violentados.

Esta era implementada para satisfacer a los ofendidos o afectados por la conducta que consideraban criminal. En la época antigua, “fue implementada la venganza privada, de la cual son recordadas sus expresiones más significativas de ojo por ojo, diente por diente y el duelo, también fueron conocidas como venganza por sangre, siendo parte de la Ley del Talión, según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima reconociendo así que el ofendido sólo tenía derecho a una venganza de igual magnitud al mal sufrido, teniendo también una segunda limitante denominada la composición, a través de la cual el ofensor o su familia entregaban al ofendido y los suyos cierta cantidad para que éstos no ejercitaran el derecho de venganza”.¹⁵

Luego de esta y con la sesión del poder absoluto a las monarquías surge la venganza pública, que contempló la promulgación de leyes que contenían las conductas que eran consideradas como ofensas públicas, incluidas las ofensas religiosas (herejía), las cuales dieron paso a la tortura y los suplicios ya descritos a manos de la administración pública.

Este cambio originó el surgimiento de los sistemas de administración de justicia, aunque de forma incipiente y sin las garantías necesarias que aseguraran una investigación efectiva y la averiguación de la verdad.

¹⁵ <http://derechoguatemalteco.org/epoca-de-la-venganza-privada-en-el-derecho-penal/> (Consultado: 23 de mayo de 2018).



2.1.2. Escuela Clásica

Con el abandono de la venganza o retribución y el surgimiento de la Escuela Clásica del derecho penal, la cárcel inicia a ser utilizada como humanizadora de las penas y como castigo a los enemigos de la democracia, atendiendo al cambio de la forma de gobierno en Europa y sus colonias. La Escuela Clásica de la criminología parte de la necesidad de humanizar las penas, proteger la democracia y moralizar a los transgresores.

Esta considera que “deben castigarse aquellas conductas cometidas por los individuos con pleno conocimiento de que sus actos son contrarios a las normas establecidas, es decir, que obran amparados en su libre albedrío. Esta corriente filosófica se basa en que el hombre es inteligente y puede decidir entre el bien y el mal, siendo justo que se le castigue con una pena equivalente al mal que ha realizado, dejando fuera del sistema penal a quienes no tienen libre albedrío (los locos y en cierta medida los niños), aplicando para estos el internamiento en otras condiciones”.¹⁶

¹⁶ Álvarez Díaz de León, Germán y María del Carmen Montenegro Núñez, José Manuel Martínez. **Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista.** Pág. 6.

En cuanto a la pena, “esta debe ser aflictiva para el reo, física o al menos moralmente ejemplar”,¹⁷ debiendo generar en la ciudadanía el abstenerse de cometer delitos ante la certeza de un castigo.

A través de la Escuela Clásica “se implementa un tratamiento moralizante para que los condenados reconozcan sus culpas y las expíen durante la privación de la libertad. Durante esta etapa, la Iglesia se encuentra íntimamente vinculada a las cárceles, aplicando tratamientos moralizantes y de expiación de culpas”.¹⁸

2.1.3. Escuela Positiva

Escuela Positiva, “a través de la cual se sientan las bases para la concepción del delincuente nato, definiendo los primeros estereotipos criminales basándose en el estudio de las personas que se encuentran privadas de libertad, quienes al igual que en la actualidad, son los empobrecidos y marginalizados del desarrollo y susceptibles de ser captados por el sistema penal”.¹⁹

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 9.

¹⁸ Quisbert, Ermo. **Teoría del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes.** Pág. 32.

¹⁹ Juárez Barrios. **Op. Cit.** Pág. 9.



Esta escuela tiende a realizar un estudio mucho más profundo y completo de delito, porque a diferencia de la clásica, no lo aprecia como un ente puramente jurídico, sino como fenómeno antropológico, sociológico y jurídico al mismo tiempo.

La Escuela Positiva considera al delincuente como nato, por lo que el tratamiento que aplica se deriva del principio de la defensa social, el cual debe ser proporcional al estado peligroso del delincuente y no a la gravedad de la infracción cometida.

La pena, como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social, y la segregación de los incorregibles, introduciendo la idea de resocialización.

Para la Escuela Positiva, “el delito es solo un síntoma que revela el estado peligroso del criminal, ya que el hombre carece de la libertad de elección, siendo naturalmente delincuente por lo que debe ser tratado para reducir su peligrosidad, por lo que al ser tratado por el sistema debe abordarse su peligrosidad mediante tratamientos resocializadores.

En esta escuela, la pena es una medida de defensa cuyo objetivo es la reforma de los delincuentes readaptables y la segregación de los inadaptables por ello interesa más la



prevención que la represión; son más importantes las medidas de seguridad que las mismas penas”.²⁰

Pese a que los ideales resocializadores han sido abandonados por las legislaciones modernas, Guatemala aún es aplica la Escuela Positiva, derivado de la disposición constitucional contenida en el Artículo 19 constitucional, el cual establece que el Estado debe brindar un tratamiento resocializador.

2.2. El delito

“La palabra delito proviene del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del camino que señala la ley. Los tratadistas han intentado en vano producir una definición del delito que tenga validez universal para todos los tiempos, tarea muy difícil de conseguir, lo que se puede explicar, tomando en cuenta que el delito tiene sus raíces en la vida económica, social, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada época”.²¹

²⁰ Álvarez Díaz de León et al. **Op. Cit.** Pág. 18.

²¹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal. Parte general.** Pág. 5.

Atendiendo a las distintas corrientes doctrinarias del derecho penal y las diferentes legislaciones penales existentes, existen numerosas definiciones de lo que es el delito, es posible “entenderlo como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. En consecuencia, según ese mismo autor, las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad”.²²

Formalmente, se considera delito toda aquella conducta que los legisladores han prohibido con la finalidad de proteger bienes jurídicos, conducta que de ser consumada, debe ser investigada, perseguida y sancionada. Para el presente estudio, el delito se define como una acción típica, antijurídica y culpable y punible, por la cual el autor debe ser responsabilizado.

El Artículo 11 del Código Penal establece que el delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo presenta como posible y ejecuta el acto.

Esta situación implica que existe una voluntad de obrar y que las consecuencias del acto han sido planteadas y estudiadas por el autor, por lo que existe dolo en su forma

²² Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 275.

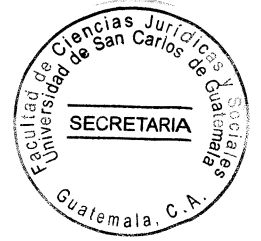


de actuar y por tanto el delito debe ser sancionado con mayor severidad atendiendo a la voluntad de causar daño y de transgredir la norma.

El Artículo 12 del mismo texto legal, establece que “el delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia”, y el Artículo 13 establece que “el delito se considera consumado cuando concurren todos los elementos de su tipificación”.

En el caso de la culpabilidad, en esta no media la voluntad de causar un daño como en los delitos dolosos, debido a que en estas circunstancias la falta de capacidad o de cuidado del autor del delito culposo es lo que da origen a su responsabilidad, por tanto, al carecerse de la intencionalidad de causar un daño previsto, la conducta debe ser sancionada con menos severidad, ya que aunque no exista intencionalidad se produjo un daño, por tanto la sanción debe motivar el deber de cuidado y de actuar con diligencia debida y no quedar impune.

En ambos casos, dolo y culpa, para poder ser delitos castigados a través del derecho penal, la conducta prevista debe haberse realizado a cabalidad y cumplir con los presupuestos jurídicos contemplados en la norma, siendo esta la consumación del delito regulada en el Artículo 13 del Código Penal.

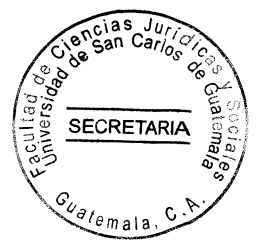


2.2.1. Clasificación de delitos y competencia en Guatemala

En 2011, el Congreso de la República de Guatemala emitió el Decreto 7-2011, mediante el cual reforma el Código Procesal Penal, a través de su promulgación se reforman las leyes de competencia de los tribunales nacionales.

A raíz de ello, la Corte Suprema de Justicia promulgó el Acuerdo Número 29-2011, que contiene la Clasificación de Delitos y competencia de conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República y Leyes que se indican.

De conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el Código Penal y leyes especiales y la Ley de Competencia Penal en Proceso de Mayor Riesgo contenida en el Decreto número 21-2009 del Congreso de la República, la clasificación de los delitos se estructura de la siguiente manera:



a. Delitos menos graves

Son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específicos. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal.

b. Delitos graves

Son delitos graves aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el Artículo 3 de la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer los jueces de sentencia de forma unipersonal.



c. Delitos de mayor riesgo

Son delitos de mayor riesgo todos aquellos contenidos en el Artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República que contiene la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer en forma colegiada:

- c.i. Los tribunales de sentencia penal cuando no exista requerimiento fiscal para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo o existiendo este no se hubiere otorgado el mismo; o

- c.ii. Los tribunales de sentencia penal competentes para conocer los procesos de mayor riesgo cuando medie requerimiento fiscal y sea otorgada la competencia por la Cámara Penal.

2.3. Concurso de delitos

“En ocasiones varios comportamientos humanos o varias acciones u omisiones, pueden dar lugar a la comisión de diversos delitos o viceversa: un delito exige la comisión u omisión de varios comportamientos, a lo cual se denomina el concurso de delitos.

La estructuración de la teoría del concurso sobre la base de los dos conceptos que le son fundamentales, unidad y pluralidad de acciones, son postulados iniciados con Koch, autor que sentó las bases para el análisis del concursus simultaneus (unidad de acción), concursus subcessivus (pluralidad de acciones), concursus continuatus (acción continuada) y la solución de los problemas que éstos generan con sujeción a los principios de absorción, alteración y unidad”.²³

“Las clases de concursos que pueden verificarse son dos y se clasifican, de acuerdo a la unidad o pluralidad de conductas llevadas a cabo por el agente, en concurso formal o ideal y concurso material o real. En ambos casos los tipos penales configurados no se excluyen recíprocamente (como en el concurso aparente), sino que por el contrario, se aplican en forma conjunta y no alternativa (puede ser por absorción o combinación - caso del concurso ideal-, o por acumulación -caso del concurso real-).

²³ Plascencia Villa Nueva, Raúl. **Teoría del delito**. Pág. 227.

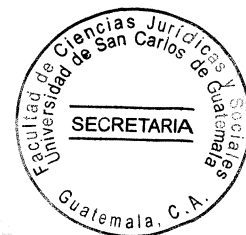
Entonces, el criterio de distinción para determinar la forma de concurrencia, está dado por la determinación de la unidad o pluralidad de acciones.

- Unidad de acción (concurso ideal: en este caso, existe unidad de acción aún haya mediado una sola acción o varios movimientos, en tanto y en cuanto estén unidos por una decisión común (unidad final), con más un único desvalor jurídico o prohibición legal (unidad normativa).
- Pluralidad de acciones (concurso real): en este caso, habrá pluralidad de acciones cuando haya varios movimientos o impulsos volitivos que vayan dirigidos a satisfacer varias decisiones (pluralidad final), los que deben resultar desvalorados jurídicamente por varias normas (pluralidad normativa).²⁴

2.3.1. Real

El concurso real se presenta cuando en un mismo proceso hay varias acciones que corresponden a varios delitos y en consecuencia, se resolverán en una misma sentencia.

²⁴ <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/05/doctrina30625.pdf> Conti, Néstor Jesús. **Algunas consideraciones acerca de la teoría del concurso de delitos.** (Consultado: 15 de abril de 2018)



En el concurso real, se aplica el sistema de acumulación material puesto se aplican todas las penas principiando por las más graves, pero también el principio de asperación en donde sumando las penas no podrán exceder del triple de la pena de mayor duración.

Este se encuentra regulado en el Artículo 69 del Código Penal, el cual establece:

“Artículo 69. Al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por las más graves, pero el conjunto de las penas de la misma especie no podrá exceder del triple de la de mayor duración, si todas tuvieran igual duración no podrán exceder del triple de la pena.

Este máximo, sin embargo, en ningún caso podrá ser superior:

1. A cincuenta años de prisión.
2. A doscientos mil quetzales de multa”.

La norma que hace referencia al concurso real implica la comisión de dos o más hechos delictivos en un mismo acto, los cuales deben ser sancionados de forma individual y sucesiva, con el fin de que cada uno de los hechos sea sancionado con la debida severidad y que el autor cumpla cada una de las penas correspondientes.

Sin embargo, la ley también es congruente al regular que las penas no podrán exceder los 50 años de prisión, pena máxima regulada en el ordenamiento penal guatemalteco, ya que de lo contrario se estaría ante penas de cadena perpetua, la cual no se encuentra regulada, más sin embargo en la práctica es común que los juzgadores impongan penas que superan el máximo regulado.

Para que el concurso real exista, deben encontrarse presentes los siguientes elementos:

“a. Una pluralidad de acciones

Deben existir diversos comportamientos humanos penalmente relevantes, que resulten típicos, por lo que no basta un simple actuar, sino un actuar acorde con lo previsto en un tipo penal.

b. Que las acciones provengan de un mismo sujeto

Es necesario que los diversos comportamientos típicos provengan del mismo sujeto, en caso contrario estaríamos ante una pluralidad de autores y no ante el concurso real.

c. Que resulten comisivas de varios delitos

Los comportamientos típicos realizados por el mismo sujeto, deben resultar congruentes con lo dispuesto en varios tipos penales y en consecuencia concretar su contenido”.²⁵

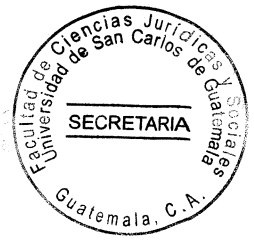
2.3.2. Ideal

En Guatemala, el concurso ideal se encuentra regulado en el Artículo 70 del Código Penal (Decreto 17-73), el cual establece que:

“Artículo 70. En caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte.

El tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las infracciones si a su juicio esto fuera más favorable al reo, que la aplicación de la regla anterior.

²⁵ Plascencia Villa Nueva. **Op. Cit.** Pág. 235.



Cuando se trate de concurso ideal de delitos sancionados con prisión, de delitos sancionados con prisión y multa o de delitos sancionados sólo con multa, el juez, a su prudente arbitrio y bajo su responsabilidad, aplicará las sanciones respectivas en la forma que resulte más favorable al reo”.

Para el caso guatemalteco, el concurso ideal se presenta cuando una misma conducta se encuadre en dos tipos penales distintos, es decir, que el legislador previó los mismos presupuestos jurídicos en dos tipos penales distintos, y cuando el autor consuma los presupuestos regulados incurre en dos o más delitos, los cuales no necesariamente deseaba cometer al mismo tiempo, pero por la norma legal se presenta un concurso ideal, presuponiendo la norma el castigo del delito que tenga una mayor pena.

Sin embargo, la norma penal debe ser clara, por tanto, no debiera presentarse este tipo de situaciones, ya que en aplicación de las técnicas legislativas los legisladores no debieran regular los mismos presupuestos en tipos penales diferentes.

“El concurso ideal tiene lugar cuando una sola acción genera una tipicidad múltiple. Esto es, la acción ejecutada por el agente cumple con los elementos de dos o más tipos legales, planteando así una concurrencia de tipos penales aplicables, pues ninguno de

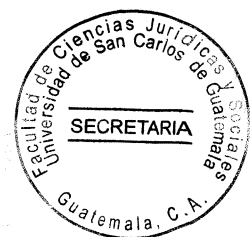
los tipos realizados logra comprender en su totalidad dicha conducta”,²⁶ de tal forma. *existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.*

Al respecto la teoría considera los elementos del concurso ideal (o concurso formal) mediante la identificación de una conducta con la que se infringen varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición.

Al respecto, “Porte-Petit, adoptando la denominación de concurso formal retoma la distinción entre homogéneo y heterogéneo, y señala como elementos distintivos de cada uno de ellos, en el caso del primero: una conducta, varias lesiones jurídicas iguales y que éstas sean compatibles entre sí, respecto del segundo: una conducta, varias lesiones jurídicas distintas y que sean compatibles entre sí.

Por otra parte, la doctrina identifica respecto del concurso ideal el llamado heterogéneo y el homogéneo, el primero se produce cuando el hecho o acto realizado produce delitos distintos, es decir, una misma acción vulnera dos o más preceptos legales, mientras que el segundo se presenta cuando los delitos cometidos son iguales, es decir una acción infringe varias veces el mismo precepto legal.

²⁶ Academia de la Magistratura del Perú. **Aplicación de la pena.** Pág. 41.



A decir de Jescheck, el concurso ideal surge cuando el autor vulnera mediante una misma acción varias leyes penales o varias veces la misma ley penal, definición que retoma los dos elementos básicos del concurso ideal, la unidad de acción o de conducta, y la pluralidad de infracciones a la ley”.²⁷

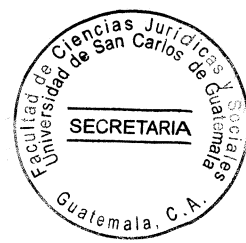
En el concurso ideal se da una coincidencia temporal que permite afirmar que hay cierta unidad de la actuación en el tiempo, la cual no es suficiente para afirmar que el contenido del tipo penal contravenido queda cubierto aplicando un solo tipo o delito, sino que ha de darse entrada a más de uno.

Es decir, que cuando una misma conducta se encuadra en los preceptos de tipos penales distintos, resultando que una acción es típica de varios tipos penales, el juzgador debe determinar cuál es el tipo penal aplicable, ya que existe un solo delito al cual aplicarle las reglas del concurso ideal.

2.3.3. Delito continuado

El delito continuado se encuentra regulado en el Artículo 71 del Código Penal, el cual indica:

²⁷ Plascencia Villa Nueva. **Op. Cit.** Pág. 230.



“Artículo 71. Se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometan en las circunstancias siguientes:

1. Con un mismo propósito o resolución criminal.
2. Con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona.
3. En el mismo o en diferente lugar
4. En el mismo o distinto momento, con aprovechamiento la misma situación.
5. De la misma o de distinta gravedad.

En este caso se aplicará la sanción que corresponda al delito, aumentada en una tercera parte”.

En el caso del delito continuado, un acción que puede ser repetida y sostenida en el tiempo constituye un solo delito, es decir, que un delito no se comete una y otra vez, sino que se comete de forma continuada, tal como es el caso de la desaparición forzada, donde el autor del delito continuará cometiéndolo hasta que la víctima aparezca o se tenga conocimiento de cuál fue su fin.

Otro ejemplo de ello es el delito de estafa, que mientras la víctima continúe dentro del engaño el delito seguirá consumándose, es decir, que a partir de allí lo que ocurra será parte del delito principal, o como podría ocurrir con un cajero que a diario sustrae dinero de su lugar de trabajo, ya que no necesariamente todos los días comete un hurto distinto, sino un delito de hurto de forma continuada.

“Consiste en dos o más acciones homogéneas realizadas en distinto tiempo, pero en similares ocasiones que infringen una misma norma jurídica. En el delito continuado se realizan varias acciones u omisiones, pero por razones dentro de ellas (utilitarias e incluso lo más favorable al reo) se valoran como un solo delito”.²⁸

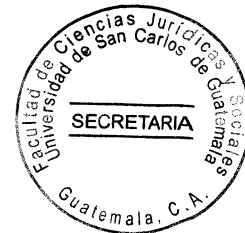
En estos casos, para la comisión de un hecho delictivo se presenta como necesario la comisión de otro de igual o mayor magnitud, sin el cual no fuere posible cometer el segundo, ya que forma parte de una misma acción necesaria y utilitaria, por lo que ambos delitos son necesarios para lograr el resultado final, por lo que deben ser castigados.

Como se menciona, la unidad de delitos es requerida para dar cumplimiento al hecho principal, aunque debe ser castigado de forma separada pese a ser una unidad, por lo

²⁸ Escobar Cárdenas. **Op. Cit.** Pág. 187.



cual el concurso real es uno de los más importantes dentro del derecho penal,
específicamente dentro de la teoría general del delito.



CAPÍTULO III

3. Seguridad vial

La seguridad vial puede ser entendida como “la suma de condiciones por las que las vías están libres de daños o riesgos causados por la movilidad de los vehículos. Está basada en normas y sistemas con las que se disminuyen las posibilidades de averías, choques y sus consecuencias. Su finalidad es proteger a las personas y bienes, mediante la eliminación o control de los factores de riesgo que permitan reducir la cantidad y severidad de los siniestros de tránsito”.²⁹

Estas condiciones deben ser garantizadas por el Estado, ya que se encuentra dentro de sus obligaciones el dar mantenimiento a las vías públicas; para el caso guatemalteco esta obligación se encuentra delegada en el Organismo Ejecutivo, quien a través del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda debe dar mantenimiento a la red vial.

²⁹ Yaguarda Otalora, Didier. **Diseño del plan estratégico de seguridad vial de la empresa Kuehne Nagel.** Pág. 20.



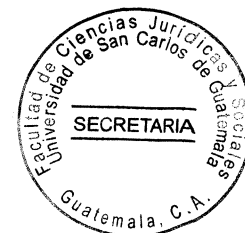
Y también como, “la movilización, el desplazamiento libre y exento de todo daño en la vía pública. Implica prevenir posibles siniestros o accidentes de tránsito que, en su mayoría, son evitables si se toman las precauciones necesarias”.³⁰

La seguridad vial es una combinación de infraestructura y educación vial, siendo complementarias, a lo cual debe sumarse el necesario buen estado de los vehículos automotores; esto para garantizar que la ciudadanía pueda circular sin mayores percances y de esta forma evitar los accidentes.

3.1. Regulación de la seguridad vial en Guatemala

Guatemala cuenta con una serie de normativas, en su mayoría de reciente emisión, para regular el tránsito de vehículos y personas en la vía pública, las cuales han sido diseñadas con el fin de garantizar a todos los habitantes de la república la seguridad vial, la cual forma parte integral del derecho a la seguridad tutelado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las cuales se describen a continuación.

³⁰ Fernández Flores, Santiago Orlando. **Estudio de soluciones viales y de tránsito para prevenir la accidentalidad en sitios críticos de la red vial de un bloque de la empresa Pacific Rubiales Energy Corp.** Pág. 10.



3.1.1. Ley de Tránsito y su reglamento

La Ley de Tránsito vigente fue aprobada en 1996, a través del Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, con el fin de garantizar la seguridad de las personas, la cual incluye entre otras medidas, lo relativo a la circulación de vehículos y personas en la vía pública.

El Estado adquirió, a través de la ley, la obligación de fortalecer las unidades que a nivel nacional tiene la responsabilidad de la seguridad, especialmente en cuanto a la planeación, regulación y control se refiere.

La Ley de Tránsito, tiene como fin normar todas las actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas; siendo sus disposiciones aplicables a toda persona y vehículo que se encuentre en el territorio nacional.

Entre sus disposiciones, la Ley de Tránsito establece la responsabilidad de las personas, sean estos conductores de vehículos, peatones, nadadores o pasajeros, mandando que cumplan con las normas que en materia de tránsito establece la ley.

La Ley establece que la autoridad competente para su aplicación al Ministerio de Gobernación por medio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, las cuales pueden y deben ser ejercidas en conjunto con la competencia asignada a las municipalidades para la administración del tránsito en sus respectivas jurisdicciones.

De conformidad con la Ley, le corresponde al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación:

- a. Planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional;
- b. Organizar y dirigir la Policía Nacional de Tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades, públicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de tránsito; lo cual debería incluir a las policías municipales de tránsito creadas en el país.
- c. Emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer licencias de conducir;
- d. Organizar, llevar y actualizar el registro de conductores;
- e. Organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos;

- f. Diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos;
- g. Recaudar los ingresos provenientes de la aplicación de esta ley disponer de ellos conforme a la misma; aunque esta recaudación ahora es compartida con las municipalidades,
- h. Aplicar las sanciones previstas en la ley, conjuntamente con los jueces municipales; y
- i. Diseñar, dirigir y coordinar el plan y sistema nacional de educación vial”.

3.1.2. Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial

La Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial fue aprobada mediante el Decreto 45-2016 del Congreso de la República de Guatemala, con el objetivo de dar cumplimiento a la obligación estatal de garantizar y proteger la vida, así como de garantizar la seguridad de las personas, la cual complementa el marco normativo vigente para la seguridad vial en el país.

A través de ella el Estado toma las medidas que propician el fortalecimiento de la seguridad vial, debido a la alta incidencia de accidentes y hechos de tránsito que involucran vehículos del transporte colectivo de pasajeros y de carga, lo que hace necesario implementar y controlar aspectos relativos a la regulación de la velocidad de



todo tipo de transporte colectivo de pasajeros y de carga, con la finalidad de prevenir y reducir el número de víctimas de accidentes y hechos de tránsito.

El ente rector para la aplicación de la Ley es el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda (CIV) a través de la Dirección General de Transportes (DGT) y la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (Provia)

La ley prevé la instalación obligatoria del sistema limitador de velocidad en las unidades de transporte colectivo de pasajeros y de carga, atendiendo a la creciente incidencia de hechos y accidentes de tránsito provocados por el exceso de velocidad.

Dentro de las sanciones que contempla por el incumplimiento de la instalación del sistema limitador de velocidad se encuentra la suspensión de la licencia para la prestación del servicio por un plazo de seis meses y en caso de reincidencia, por cinco años, incluyendo sanciones pecuniarias.

Como su función es la protección de la vida, establece que todo propietario de vehículos automotores que se dediquen al transporte colectivo o de carga de forma obligatoria debe mantener una póliza de seguro de vida y gastos funerarios en caso de homicidio o asesinato, a favor del piloto.



Adicionalmente, la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial reforma la Ley de Tránsito y el Código Penal, con el fin de ajustar sus disposiciones a la demanda de la seguridad vial.

En relación a la Ley de Tránsito introduce las siguientes reformas:

- a. Modifica los requisitos para la obtención de la licencia de conducir,
- b. La obligatoriedad de contar como mínimo con un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes de transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga,
- c. La suspensión de la licencia de conducir cuando el conductor/piloto de transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga se encuentre amonestado o multado tres veces en un mismo año calendario,
- d. La retención y suspensión de la licencia de conducir de uno a dos años y la imposición de multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales a personas que conduzcan bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.

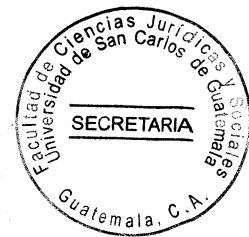
En caso de que la persona sea conductor/piloto de transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga las penas se aumentan al doble.

- e. Cancelación de la licencia de conducir hasta por 10 años en las siguientes circunstancias:

- Por orden de juez competente en hechos de tránsito en los que se haya demostrado que las personas involucradas se encuentran bajo efectos de bebidas alcohólicas o estupefacientes, sin menoscabo de la responsabilidad penal y civil según las leyes específicas,
- Cuando al titular se le haya suspendido administrativamente por dos años calendario consecutivo,
- Cuando al titular se le haya suspendido tres veces en años calendario no consecutivos,
- Cuando se conduzca vehículo de transporte colectivo o de carga sin la licencia de conducir correspondiente, sin menoscabo de la responsabilidad civil y penal que por este motivo se ocasione, y
- No haber recibido el curso de educación vial y haber sido certificado por el Departamento de Tránsito.

En relación al Código Penal introduce las siguientes reformas

- a. Modifica el tipo penal y la sanción imponible por el delito de homicidio culposo,
- b. Modifica el tipo penal y la sanción imponible por el delito de lesiones culposas,
- c. Modifica el tipo penal y la sanción imponible por el delito de responsabilidad de conductores,

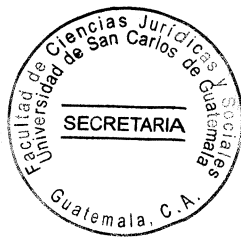


- d. Crea el tipo penal de explotación ilegal de transporte urbano o extraurbano de personas.

Sin embargo y pese a la aprobación y vigencia de la ley, los hechos y accidentes de tránsito no han disminuido su incidencia, y las personas responsables en su mayoría no han sido sancionadas, tal y como se expone en el Capítulo IV.

3.1.3. Ley Preventiva de Hechos Colectivos de Tránsito

La Ley Preventiva de Hechos Colectivos de Tránsito fue aprobada mediante el Decreto 15-2014 del Congreso de la República de Guatemala, ante la recurrencia de hechos de tránsito en que se involucran vehículos de transporte de carga de más de tres punto cinco toneladas métricas de peso bruto máximo, transporte escolar o colectivo, urbano o extraurbano, que provocan pérdidas de vidas humanas y afectan la integridad corporal de pasajeros y transeúntes, aumentando la consiguiente inseguridad para las personas, así como la alta tasa de impunidad de conductores y otros responsables, por lo que la ley busca asegurar la persecución penal y la aplicación de las sanciones correspondientes.



La ley dispone que cualquier conductor de vehículo de transporte de carga de más de tres punto cinco toneladas métricas de peso bruto, transporte escolar o colectivo, urbano o extraurbano, que quedare involucrado en un hecho de tránsito que provocare uno o varios casos de homicidios culposos o lesiones culposas, será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Y, en el supuesto de que el piloto del vehículo, se diere a la fuga, el propietario de dicho vehículo, sea individual o persona jurídica, queda obligado a proporcionar de manera inmediata al Ministerio Público los datos necesarios para identificar e individualizar al conductor involucrado en el hecho, con indicación de la dirección exacta de la vivienda del mismo.

Cuando los pilotos no se presenten a solventar su situación jurídica ante el Ministerio Público, la ley dispone que sin más trámite debe ordenarse la suspensión provisional de la licencia de conducir del conductor/piloto.

La ley también dispone que, si derivado del peritaje del o los vehículos involucrados resultare atribuible la causa del hecho a alteración, deterioro o deficiente funcionamiento de los sistemas de suspensión, frenos, dirección, llantas o luces, el propietario del vehículo, el representante legal o el responsable de tales condiciones, podrán ser procesados por los delitos de lesiones culposas u homicidio culposo, de conformidad con el Código Penal.



Al igual que el Decreto 45-2016, la ley modifica los requisitos para adquirir la licencia de conducir tipo A y B, indicando que es necesario acreditar como mínimo haber cursado y aprobado el tercer año de educación primaria, y a partir del quinto año de vigencia de la Ley, solo podrá extenderse licencia de conducir tipos A y B, a quienes como mínimo hayan cursado y aprobado la escuela primaria completa.

En relación a la educación vial, ordena al Ministerio de Educación tomar las previsiones necesarias para impartir educación vial en el sistema educativo nacional, incluyendo las normas de cortesía y seguridad de conductores y peatones.

Así también la obligación de los aspirantes a obtener licencias de conducir tipo A y B, de recibir cursos de educación vial y de relaciones humanas, especialmente de atención al público, los cuales serán impartidos por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil o la Dirección General de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

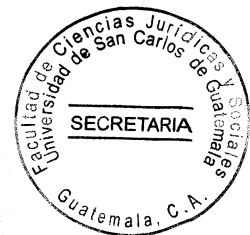


3.1.4. Ley para la Circulación por Carreteras Libre de cualquier Tipo de Obstáculos

La Ley para la Circulación por Carreteras Libre de cualquier Tipo de Obstáculos, Decreto 08-2014, fue aprobada atendiendo a los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala en relación a la Convención sobre la Circulación por Carreteras, aprobada mediante Decreto 1496 y al Protocolo de Modificación al Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, aprobado mediante Decreto 68-2007, ambos del Congreso de la República de Guatemala, instrumentos que forman parte del ordenamiento jurídico nacional.

La misma tiene como objetivo coadyuvar y garantizar la seguridad y libre transitabilidad en las carreteras, para asegurar que la circulación de vehículos se lleve a cabo sin contratiempos de ninguna naturaleza, por lo que se hace imprescindible evitar, a cualquier costa, la construcción de obstáculos, montículos u otros artefactos que impidan la libre circulación de vehículos.

La ley establece que en las Carreteras Centroamericanas (CA), las Rutas Nacionales (RN), las Rutas Departamentales (RD), las rutas de nomenclatura especial y los caminos rurales, cuya construcción y mantenimiento están a cargo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de la Dirección General de



Caminos y de la Unidad de Conservación Vial, queda prohibida la colocación o construcción de talanqueras, garitas, túmulos, toneles o cualquier otro tipo obstáculo sobre la cinta asfáltica y terracería, que tengan como objeto dificultar o impedir la libre circulación de vehículos, a menos que exista una autorización expresa de la dirección para ello.

En tal sentido, se dispone que el CIV a través de la Dirección General de Caminos procederá, sin previo aviso y en el momento que lo determine, retirar de las carreteras del país, todo tipo de obstáculos que dificulten o impidan la libre circulación de vehículos, debiendo velar porque se implemente la debida señalización tomando en cuenta la seguridad de los peatones, según lo establecido en la ley.

También dispone que las municipalidades que tengan un convenio con el Departamento de Tránsito de la Dirección de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, podrán controlar el tránsito vehicular dentro del casco urbano de su circunscripción municipal, no así sobre las carreteras que atraviesen su jurisdicción territorial, asignando esta responsabilidad a Provia.

La ley crea la sanción de multa para quien construya o coloque talanqueras, garitas, barandas, túmulos, toneles u otros obstáculos en las carreteras del país, sin autorización de la Dirección General de Caminos, siendo el Ministerio de

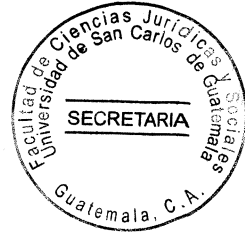
Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de la Dirección General de Caminos quien impondrá las sanciones de multa y recaudará los recursos por este concepto, los cuales pasarán a formar parte de sus fondos privados, siendo multas de un mil a cinco mil quetzales.

En relación al Código Penal, reforma el Artículo 158 que tipifica la responsabilidad e otras personas, aumentando la multa y la pena de prisión, modificando los supuestos para la comisión del hecho.

3.2. La seguridad vial como parte de la obligación de protección del Estado

La seguridad vial implica la prevención de accidentes y hechos de tránsito, así como la minimización de sus efectos cuando ocurran, especialmente cuando estos pongan en riesgo la vida y la integridad física de las personas.

El Estado, como ente rector de las políticas públicas en el país, es el principal obligado a garantizar la protección de todos los habitantes de la república, obligación establecida a través de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual implica el garantizar a todas las personas la seguridad vial,



especialmente cuando la ausencia de ésta pone en riesgo la vida y la integridad de las personas.

“Artículo 1. Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

El deber de protección para el Estado de Guatemala, implica que debe garantizar la protección de las personas y la familia, implementando para ello acciones que beneficien a la mayoría de la población y no a sectores determinados, por lo que se organiza para beneficiar a la comunidad en su conjunto.

“Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

La obligación de protección a la persona establecida en el nivel constitucional, es desarrollada a través del Artículo 2, en el cual se indica que la forma de garantizar esta protección es mediante el proporcionar a todos los habitantes sin distinción alguna la vida, la libertad, la justicia, la seguridad. La paz y el desarrollo integral.

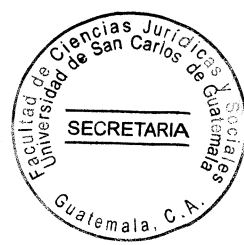
Estos deberes implican que deben ser satisfechas las necesidades básicas de la población en igualdad de condiciones, es decir, que todas las personas deben tener acceso a satisfactores sociales básicos que les permitan su desarrollo en condiciones dignas.

“Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

La obligación de garantizar la vida y la seguridad, incluida la seguridad vial, reviste de tal importancia que se encuentra tutelada en los tres primeros Artículos de la Constitución, por lo cual requiere de especial atención por parte del Estado.

En tal sentido, el Estado debe promulgar las normas y adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física de las persona que transitan por la vía pública; sin embargo y pese a la aprobación de leyes destinadas a garantizar la seguridad del tránsito, en Guatemala la cifra de hechos y accidentes de tránsito se incrementa, así como las víctimas mortales de dichos hechos.

Los accidentes de tránsito, implican una serie de gastos para el Estado y los particulares, debido a que las víctimas requieren de hospitalización, y en su mayoría



carecen de seguros que cubran los gastos ocasionados, o bien, cuando se presenta la pérdida de vidas humanas, otras agencias del Estado, además de las de salud pública, deben intervenir.

Pero los gastos no solo son en el área de salud, también implican costos legales, debido a que los involucrados deberán ser procesados ante el sistema de administración de justicia, invirtiendo los jueces, defensores y fiscales tiempo en la tramitación de los casos, y cuando estos son detenidos, también implica gastos para el sistema penitenciario.

Adicionalmente, cuando se daña la propiedad pública, como los postes, vallas, paredones y otros elementos de la carretera, también implican costos para el Estado, de allí la necesidad de contar con estrategias que permitan la implementación adecuada de las normas y su operativización para garantizar la responsabilización de quienes ocasionen hechos o accidentes de tránsito.

Para garantizar la seguridad vial, el Estado debe contar con una infraestructura vial adecuada y en buen estado, que cuente con autopistas, autovías, vías rápidas, carreteras convencionales alumbrado público y señalización.



Así también, debe facilitar la población en general información y formación que permita “el aprendizaje de las reglas, normas y señales que regulan la circulación de vehículos y personas por las calzadas y aceras; que permita a las personas dar una respuesta adecuada (segura y fluida), en las distintas situaciones de tráfico en las que se puedan ver inmersos, ya sea como peatones, pasajeros o conductores”.³¹

En relación a los vehículos, el Estado tiene la responsabilidad de verificar que los dueños y pilotos den el adecuado mantenimiento a las unidades que circulan en la vía pública, que cuenten con los seguros correspondientes y que apliquen las leyes ya descritas.

También implica que el Estado debe contar con el personal suficiente y capacitado para verificar tales extremos e implementar adecuadamente las normas.

3.3. Hechos y accidentes de tránsito en Guatemala y su regulación

Los accidentes de tránsito pueden ser entendidos como “la colisión en la que participa al menos un vehículo en movimiento, por un camino público o privado y que deja al

³¹ <http://www.totana.com/educacion-vial/peaton/Antes%20de%20empezar%20leeme.htm> La educación vial. (Consultado: 18 de junio de 2018).

menos una persona herida o muerta”,³² involucrándose en las mismas vehículos que circulan en la carretera y peatones, o bien vehículos que colisionan contra obstáculos fijos, animales, o colisiones de un solo vehículo.

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el término accidente, el cual es ampliamente utilizado, “puede dar la impresión, probablemente no intencional, de que son inevitables e impredecibles, es decir, sucesos imposibles de controlar”,³³ por lo que en lugar del término accidente de tráfico, propone emplear el término colisión o choque, para denominar “un suceso o serie de sucesos que cabe someter a un análisis racional y a la aplicación de medidas correctivas”.³⁴

Para el caso guatemalteco, la Ley de Tránsito y su reglamento así como el Código Penal y el Código Procesal Penal, utilizan indistintamente los términos hechos y accidentes de tránsito; por su parte, el Instituto Nacional de Estadística utiliza el término hechos de tránsito para referirse a cualquier acontecimiento en la vía pública donde se ve involucrado un vehículo automotor. Sin embargo, ninguna de las leyes antes mencionadas brinda una definición de lo que debe entenderse por accidente o hecho de tránsito, únicamente exponen las acciones a realizarse en caso de un accidente o hecho de tránsito.

³² Organización Panamericana de la Salud (OPS). **Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito**. Pág. 231.

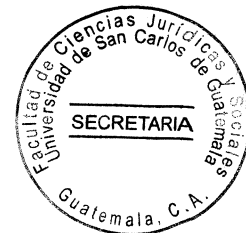
³³ **Ibid.** Pág. 9.

³⁴ **Ibid.** Pág. 10.

De acuerdo a cifras proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística, “de 2015 a 2017 un total de 30,690 personas resultaron afectadas en hechos y accidentes de tránsito, 9025 mujeres y 21,589 hombres, reportándose 76 casos en los cuales no fue posible establecer el sexo de la víctima. De las víctimas reportadas, 5161 personas fallecieron durante los hechos y 25,523 resultaron lesionadas”.³⁵

Las cifras que se presentan en Guatemala resultan alarmantes, debido a que existe una afectación real del derecho a la vida, principalmente de hombres atendiendo a que son quienes mayormente se conducen en vehículos por la vía pública. En estos casos, es de resaltar que además de afectarse el derecho a la vida, también se afecta el derecho a la seguridad vial, a la propiedad y a la reparación digna, debido a que estos hechos en su mayoría no son sancionados adecuadamente por el sistema de administración de justicia.

³⁵ <https://www.ine.gob.gt/index.php/estadisticas-continuas/accidentes-de-transito> **Accidentes de tránsito.** (Consultado: 29 de junio de 2018)



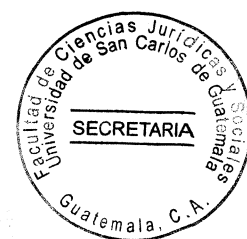
CAPÍTULO IV

4. Concurso ideal en los delitos contra la seguridad del tránsito y sus implicaciones en la protección del derecho a la vida en Guatemala

El Estado guatemalteco se organiza, de forma ideal, para proteger la vida de cualquier tipo de agresión que ésta pueda sufrir, lo cual incluye el derecho de las personas a la seguridad vial, que se constituye en el derecho de las personas a transitar por la vía pública sin ningún tipo de amenaza que ponga en riesgo la vida y/o la integridad física de las personas.

Para ello, el Estado de Guatemala ha promulgado normas y una política destinadas a garantizar la seguridad vial, habiendo reformado los delitos contra la seguridad del tránsito atendiendo al fin de prevención general del derecho penal, con el objetivo de que la amenaza el castigo motive en los pilotos de vehículos automotores a conducirse en la vía pública con el debido cuidado para garantizar su seguridad y la de terceros.

Sin embargo y pese a la normativa existente y la reforma a los tipos penales que atentan contra la seguridad vial, los delitos contra la seguridad del tránsito continúan en ascenso. Como se menciona, de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística,



“de enero 2015 a diciembre 2017 ocurrieron 30,690 hechos viales, donde fallecieron 5167 personas y resultaron lesionadas 25,523”.³⁶

Por su parte, el Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito (Onset) del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil (PNC) que “en 2016 ocurrieron ocho mil cien (8100) hechos de tránsito y durante 2017 la cantidad reportada es de seis mil siete (6007) incidentes viales, donde fallecieron dos mil cincuenta y ocho personas (2058) en 2016 y un mil quinientas cuarenta y cinco personas (1545) en 2017, y resultaron heridas en 2016 un total de nueve mil ochocientos dos personas (9802), cantidad que se redujo en 2017 a siete mil trescientas noventa y ocho (7398)”,³⁷ cifras que implican que en Guatemala, al día fallecen cuatro personas en accidentes de tránsito.

Las cifras reportadas por la Onset y por el INE discrepan, situación que obedece a que la Onset reporta los hechos y accidentes de tránsito donde tiene intervención la PNC, y el INE realiza un consolidado de las cifras reportadas por las instituciones responsables de la seguridad del tránsito en su totalidad, así como las de los órganos de justicia, por lo que estas presentan un incremento al respecto de las de Onset.

³⁶ <https://www.ine.gob.gt/index.php/estadisticas-continuas/accidentes-de-transito> **Accidentes de tránsito** (Consultado: 29 de junio de 2018)

³⁷ Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito (Onset). **Boletín Estadístico No. 49**. Pág. 15.

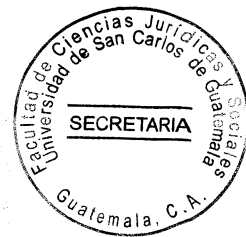
Sin embargo y pese a las elevadas cifras de muertes violentas vinculadas con incidentes viales, y las reformas introducidas a través de la Ley para el Fortalecimiento para la Seguridad Vial, el Ministerio Público presentó en el período comprendido de abril 2016 a marzo 2017, “un total de 325 acusaciones por homicidio culposo, 16 en procedimiento abreviado y 309 en procedimiento común, 537 por lesiones culposas, 2 en procedimiento abreviado y 535 en procedimiento común”.³⁸

Las cifras reportadas por el ente investigador demuestran la baja actuación en los delitos contra la seguridad del tránsito, lo cual implica que la mayoría de hechos quedarán impunes y que no existirá responsabilización de los autores, ya sean estos delitos dolosos o culposos, y más allá de ello, que las víctimas no recibirán la reparación digna regulada en Guatemala.

Para el período en mención, el Ministerio Público solicitó “67 clausuras y 143 sobreseimientos por homicidio culposo, 195 clausuras y 1120 sobreseimientos por lesiones culposas; en relación al delito de responsabilidad de conductores, para el período en mención no se reportan acusaciones, y se aplicaron soluciones simplificadas en 246 casos, 236 solicitudes de conversión, ocho criterios de oportunidad y dos suspensiones de la persecución penal”.³⁹

³⁸ Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. **Informe Anual. Memoria de labores Administración 2016-2017**. Pág. 284.

³⁹ *Ibid.* Págs. 295 y 299.



A la baja persecución penal de los delitos contra la seguridad del tránsito, se suma las casi inexistentes sanciones para los conductores que atentan contra la vida y la integridad física, de ellos, de otros conductores y/o de los peatones, de tal forma que para el período 2007-2014 fueron impuestas únicamente ocho sentencias condenatorias por el delito de responsabilidad de conductores, de las cuales dos fueron absolutorias.

Si bien la aprobación del Decreto 45-2016 busca el endurecimiento de las penas con el fin de prevención general del derecho penal, el cual debiera motivar en los potenciales autores de un hecho delictivo el abstenerse de su comisión ante la amenaza del castigo, los delitos reformados a través de la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial y que son aplicables a la seguridad del tránsito, presentan un concurso ideal en los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y responsabilidad de conductores, atendiendo a que los legisladores contemplaron los mismos presupuestos legales en los tres tipos penales.

Esta situación dificulta la determinación del tipo penal aplicable a los casos concretos, a lo cual se suma la baja efectividad en la investigación, persecución y sanción adecuada de los delitos contra la seguridad del tránsito en el país, lo cual impide que el derecho penal cumpla con su función de prevención general y especial, específicamente en casos donde los hechos y accidentes de tránsito son provocados por conductores imprudentes y en estado de ebriedad, situaciones que se repiten constantemente sin

que la amenaza de ser castigados (con prisión o multa) haga que se abstengan de conducir de forma imprudente o bajo estados alterados.

En tal sentido, es necesario analizar el concurso ideal en los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y responsabilidad de conductores reformados por la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, con el objetivo de determinar las implicaciones del concurso ideal en la adecuada sanción de los delitos contra la seguridad del tránsito, atendiendo a que en los delitos contra la seguridad del tránsito el bien jurídico afectado es la vida humana, producto de conductas violatorias del deber de cuidado.

“Debe tenerse presente que en los delitos culposos la conducta prohibida no se individualiza por el fin en sí mismo, sino por la forma defectuosa de seleccionar los medios (violando deberes de cuidado) y poner en marcha la acción para alcanzar la finalidad deseada.

En tal sentido, se señala que estos tipos penales son abiertos, porque el legislador no puede prever la infinidad de conductas violatorias del deber de cuidado que provoquen puesta en peligro o la lesión al bien jurídico tutelado vida y es por eso que encomienda



al juez cerrar el tipo, determinando cuál era el deber de cuidado que tenía el autor en las circunstancias concretas de un caso determinado”.⁴⁰

En relación a los delitos culposos, el Código Penal establece en el Artículo 12 que “el delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.

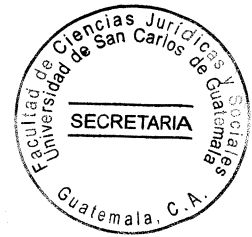
“En los delitos culposos, la imprudencia, negligencia, impericia (en el arte o profesión), y la inobservancia de reglamentos o deberes de cuidado, se suelen agrupar bajo un género común: la violación de los deberes de cuidado”.⁴¹

4.1. Homicidio culposo

El tipo penal de homicidio culposo, tipificado en el Artículo 127 del Código Penal y reformado por el Artículo 13 de la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, establece que:

⁴⁰ Amadeo, Sebastián. **Homicidio culposo. Código Penal comentado.** Pág. 1.

⁴¹ **Ibid.**



“Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Cuando el hecho causare además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres (3) a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, o bajo influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o cuando conduzca con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligencia en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le corresponda, en caso de no existir alguna de estas circunstancias, la cancelación de la licencia de conducir de uno (1) a cinco (5) años.

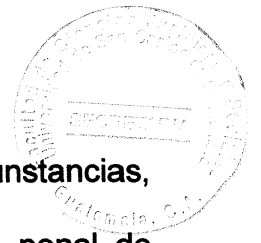
Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años y cancelación de la licencia de conducir por el tiempo que dure la condena”.

En el caso del homicidio culposo, se encuentra modificada la intencionalidad, ya que no existe dolo en el actuar del autor material del delito, aunque la conducta debe ser adecuadamente castigada debido a que se encuentra lesionado el principal bien jurídico

tutelado, la vida. De allí que dentro de la regulación penal guatemalteca se encuentre tipificado el delito.

4.1.1. Elementos del tipo penal de homicidio culposo

- a. Supuesto lógico. El supuesto lógico en el delito de homicidio es la existencia de la vida.
- b. Verbo rector. Quien diere muerte.
- c. Bien jurídico tutelado. El derecho a la vida y a la seguridad.
- d. Sujeto activo. Cualquier persona. Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo de pasajeros o de carga, la pena a imponer se incrementa atendiendo al deber de cuidado que se ha inobservado.
- e. Sujeto pasivo. Cualquier persona.
- f. Elemento interno. Es culposo cuando se diere muerte a una persona por imprudencia, negligencia o impericia con ocasión de acciones u omisiones lícitas.
- g. Elemento material. Dar muerte a una o varias personas.
- h. Conducta. Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, o bajo influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o cuando conduzca con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligencia en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física.

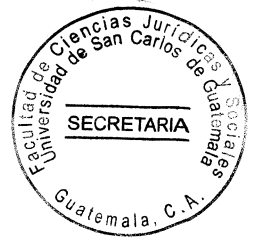


Si bien se ha tipificado el tipo penal de homicidio culposo en distintas circunstancias, existe un concurso real e ideal con el delito de lesiones, ya que el tipo penal de homicidio culposo subsume el tipo penal de lesiones culposas, al establecer que, “cuando el hecho causare además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres (3) a ocho años de prisión”.

Esta disposición además de eliminar el juzgamiento por el delito de lesiones culposas de forma independiente, riñe con lo establecido en el Artículo 11 del Código Penal, el cual establece que:

“Al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por las más graves, pero el conjunto de las penas de la misma especie no podrá exceder del triple de la de mayor duración, si todas tuvieren igual duración no podrán exceder del triple de la pena”.

Si bien el tipo penal de homicidio culposo castiga severamente la existencia de lesiones en otras personas, debido a que incrementa la pena legalmente establecida para el delito de lesiones culposas, afecta el derecho a defensa, ya que de ser juzgados de forma independiente la pena sería diferente y también las posibilidades de recurrir la sentencia impuesta.



4.2. Lesiones culposas

El tipo penal de lesiones culposas, tipificado en el Artículo 150 del Código Penal y reformado por el Artículo 14 de la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, establece que:

“Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres (3) meses a dos años.

Si el delito fuere ejecutado al conducir vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes o en estado de ebriedad, que afecten la personalidad del conductor, o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además de una multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) Quetzales, suspensión de la licencia de conducir de seis (6) meses a dos (2) años.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y cancelación de la licencia de conducir de seis (6) meses a

tres (3) años o por el tiempo que dure la condena, en caso de reincidencia, la sanción de prisión y cancelación de la licencia se duplicará”.

En el caso de las lesiones culposas destaca el hecho de la sanción aplicable a los pilotos del transporte colectivo o de carga, aunque para sancionar adecuadamente la conducta el juzgador debe conocer si el hecho fue causado por culpa, o bien por negligencia del piloto o del dueño del transporte, ya que estos accidentes en ocasiones son a causa de la falta de mantenimiento a los vehículos.

4.2.1. Elementos del tipo penal de lesiones culposas

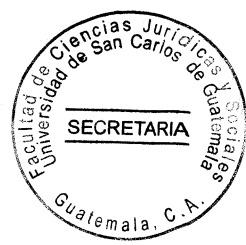
- a. Supuesto lógico. El supuesto lógico en el delito de lesiones culposas es, quien sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente.
- b. Verbo rector. Causar.
- c. Bien jurídico tutelado. El derecho a la integridad física y a la seguridad.
- d. Sujeto activo. Cualquier persona. Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo de pasajeros o de carga en las circunstancias descritas en el segundo párrafo del Artículo 150 del Código Penal, la pena a imponer se incrementa atendiendo al deber de cuidado que se ha inobservado.

- e. Sujeto pasivo. Cualquier persona, usuario del transporte colectivo de pasajeros o persona ajena a este.
- f. Elemento interno. Es culposo cuando se lesione físicamente a una persona por imprudencia, negligencia o impericia con ocasión de acciones u omisiones lícitas.
- g. Elemento material. Causar lesiones por negligencia, imprudencia o impericia, o al manejar bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes. Puede concurrir también conduciendo vehículo de transporte colectivo de pasajeros o de carga, bajo las condiciones ya indicadas.
- h. Conducta. De acción. El sujeto activo efectúa la conducta delictiva a través de movimientos corporales o materiales. De comisión por omisión. Cuando el sujeto activo deja de efectuar lo que está obligado a hacer y se produce un resultado material

4.3. Responsabilidad de conductores

El tipo penal de responsabilidad de conductores, tipificado en el Artículo 157 del Código Penal y reformado por el Artículo 15 de la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, establece que:

“Será sancionado con multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) Quetzales y cancelación de la licencia de conducir de tres (3) meses a cinco (5) años a:



1. Quien condujere un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes.
2. Quien condujere un vehículo motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes o causando intranquilidad o zozobra públicas, o no poseyere o portare la respectiva licencia de conducir, bajo las condiciones pertinentes al tipo de vehículo que conduce.

En caso de reincidencia las sanciones previstas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte.

Si como consecuencia de la conducta irregular contenida en el numeral 1 del presente Artículo, resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, la pena a imponer será de tres (3) a cinco (5) años de prisión, incluida la cancelación definitiva de la licencia de conducir en el caso del piloto del vehículo. En el caso del propietario, la licencia individual o jurídica, se le cancelará la licencia de operación transporte público por cinco (5) años}; sin perjuicio de la reparación civil que con ocasión de la conducta corresponda a quien resulte víctima del hecho.

Si el hecho de tránsito fuere causado por los pilotos del transporte colectivo de pasajeros o de carga, serán sancionados con el doble de las penas previstas en

cualquiera de las circunstancias relacionadas en los numerales 1 y 2 del presente Artículo, además de la cancelación de la tarjeta de operación del vehículo por cinco (5) años. Lo anterior sin menoscabo de las acciones administrativas que para el efecto establezca la Superintendencia de Administración Tributaria”.

Al igual que en el delito de lesiones, en estos casos es necesaria la intervención de investigadores expertos que puedan brindar elementos de convicción al juzgador acerca de los motivos del hecho, es decir, si existió culpa o bien negligencia para realizar una adecuada sanción del hecho.

4.3.1. Elementos del tipo penal de responsabilidad de conductores

- a. Supuesto lógico. Existencia de vehículo automotor en óptimas condiciones de conducción.
- b. Verbo rector. Conducir.
- c. Bien jurídico tutelado. El derecho a la vida y la integridad de la persona o sus bienes, así como la seguridad del tránsito.
- d. Sujeto activo. Cualquier persona que conduzca vehículo de motor, o bien, piloto del transporte colectivo de pasajeros o de carga.
- e. Sujeto pasivo. Cualquier persona, usuario del transporte colectivo de pasajeros o persona ajena a este.

- f. Elemento interno. Conciencia que no se debe conducir vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes, o bien, conducir con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente. Delito doloso o culposo, según sea el caso.
- g. Elemento material. Conducir vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes, o bien, conducir con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, que pongan en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas. Se agravará la pena a imponer si se trata de vehículo de transporte colectivo de pasajeros o de carga.
- h. Conducta. De acción. De acción. El sujeto activo realiza movimientos corporales para la ejecución del hecho.

4.4. Análisis del concurso en los delitos contra la seguridad del tránsito

En Guatemala, con la reforma introducida a los delitos contra la seguridad del tránsito a través de la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, se modificaron los tipos penales de homicidio culposo, lesiones culposas y responsabilidad de conductores, presentándose un concurso ideal entre los tres tipos penales por haberse regulado los mismos presupuestos legales para su consumación, el cual es analizado a continuación.




4.4.1. Concurso entre los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas

Si bien se ha tipificado el tipo penal de homicidio culposo en distintas circunstancias, existe un concurso real e ideal con el delito de lesiones, ya que el tipo penal de homicidio culposo subsume el tipo penal de lesiones culposas, al establecer que, “cuando el hecho causare además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres (3) a ocho años de prisión”.

Esta disposición además de eliminar el juzgamiento por el delito de lesiones culposas de forma independiente, riñe con lo establecido en el Artículo 11 del Código Penal, el cual establece que:

“Al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por las más graves, pero el conjunto de las penas de la misma especie no podrá exceder del triple de la de mayor duración, si todas tuvieran igual duración no podrán exceder del triple de la pena”.

Si bien el tipo penal de homicidio culposo castiga severamente la existencia de lesiones en otras personas, debido a que incrementa la pena legalmente establecida para el



delito de lesiones culposas, afecta el derecho a defensa, ya que de ser juzgados de forma independiente la pena sería diferente y también las posibilidades de recurrir la sentencia impuesta.

4.4.2. Concurso entre los delitos de lesiones culposas y responsabilidad de conductores

El delito de responsabilidad de conductores subsume el delito de lesiones culposas, al establecer el párrafo tercero del Artículo 157 el delito de lesiones, cuando estas fueren resultado de la conducción de un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo la influencia de bebidas tóxicas o estupefacientes, supuestos previamente regulados en el párrafo segundo del Artículo 150 que tipifica el delito de lesiones culposas.

Si bien el delito de responsabilidad de conductores agrava las penas para las lesiones producidas cuando se condujere un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, reproduce literalmente los supuestos regulados para las lesiones culposas producidas al conducir vehículo automotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes o en estado de ebriedad.

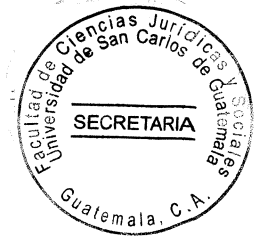


Esta disposición además de eliminar el juzgamiento por el delito de lesiones culposas de forma independiente, riñe con lo establecido en el Artículo 11 del Código Penal, el cual establece que:

“Al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por las más graves, pero el conjunto de las penas de la misma especie no podrá exceder del triple de la de mayor duración, si todas tuvieren igual duración no podrán exceder del triple de la pena”.

Si bien el tipo penal de responsabilidad de conductores castiga severamente la existencia de lesiones en otras personas, debido a que incrementa la pena legalmente establecida para el delito de lesiones culposas producidas al conducir un vehículo automotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes o en estado de ebriedad, afecta el derecho a defensa, ya que de ser juzgados de forma independiente la pena sería diferente y también las posibilidades de recurrir la sentencia impuesta.

De conformidad con lo expuesto, existe un concurso ideal entre los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y responsabilidad de conductores regulados en el Código Penal y reformados por la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial.



4.5. Propuesta de reforma

DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

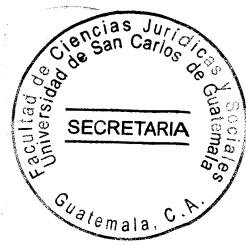
Que el Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar la protección de la vida y la integridad de las personas, a través de la promulgación de leyes y la implementación de acciones que hagan posible cumplir con su obligación de protección.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad, el incremento en los accidentes y hechos de tránsito con consecuencias mortales se ha incrementado, sin que a la fecha se hayan podido prevenir de manera eficaz.

CONSIDERANDO

Que debe existir una gradación adecuada de las penas en el Código Penal para los delitos contra la seguridad vial, claridad en torno a los supuestos de los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y responsabilidad de conductores, cuando estos vulneren la vida, la integridad física y la seguridad vial.



POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

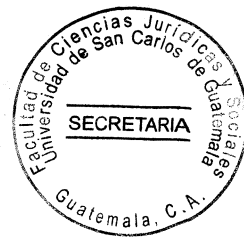
DECRETA

LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 127 Y 157 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 127 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda redactado así:

“Artículo 127. Homicidio culposo. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, o bajo influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o cuando conduzca con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligencia en situación que



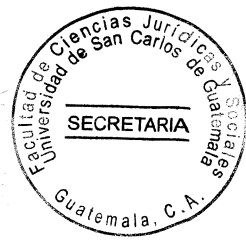
menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le corresponda, en caso de no existir alguna de estas circunstancias, la cancelación de la licencia de conducir de uno (1) a cinco (5) años.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años y cancelación de la licencia de conducir por el tiempo que dure la condena”.

Artículo 2. Se reforma el Artículo 157 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda redactado así:

“Artículo 157. Responsabilidad de conductores. Será sancionado con multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) Quetzales y cancelación de la licencia de conducir de tres (3) meses a cinco (5) años a:

1. Quien condujere un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes.
2. Quien condujere un vehículo motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las



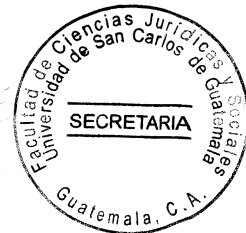
personas, su integridad o sus bienes o causando intranquilidad o zozobra públicas, o no poseyere o portare la respectiva licencia de conducir, bajo las condiciones pertinentes al tipo de vehículo que conduce.

En caso de reincidencia las sanciones previstas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte.

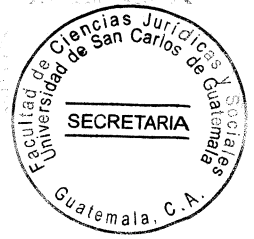
Si el hecho de tránsito fuere causado por los pilotos del transporte colectivo de pasajeros o de carga, serán sancionados con el doble de las penas previstas en cualquiera de las circunstancias relacionadas en los numerales 1 y 2 del presente Artículo, además de la cancelación de la tarjeta de operación del vehículo por cinco (5) años. Lo anterior sin menoscabo de las acciones administrativas que para el efecto establezca la Superintendencia de Administración Tributaria”.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL ____ DE _____ DE DOS MIL _____



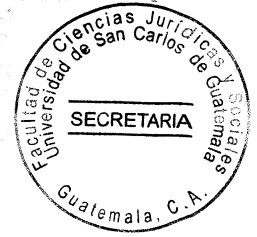


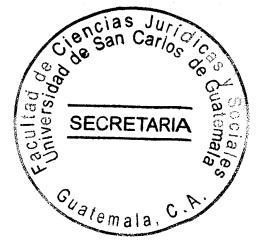
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación surge a partir de la aprobación y vigencia de la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial, Decreto 45-2016, que reforma los tipos penales de responsabilidad de conductores, homicidio culposo y lesiones culposas regulados en el Código Penal, Decreto 17-73, derivado de lo cual se produce un concurso ideal entre los tres tipos penales, ya que contemplan los mismos presupuestos jurídicos para la consumación del hecho.

La existencia de un concurso ideal en los delitos contra la seguridad del tránsito violenta el derecho a la defensa tutelado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la imputación objetiva regulada en el Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, obstaculizando la preparación una defensa técnica y material adecuada ante la posibilidad de la aplicación de distintos tipos penales, violentando a su vez el principio de debido proceso, atendiendo a que la indeterminación del tipo penal aplicable afecta el derecho a recurrir tutelado en el Artículo 398 del Código Procesal Penal.

La falta de tipificación adecuada de los hechos, afecta el fondo y la forma de los procesos, por lo que deben regularse y diferenciarse adecuadamente las figuras jurídicas aplicables en los hechos contra la seguridad del tránsito cuando se afecte el derecho a la vida, lo cual hace necesaria la reforma de los tipos penales de responsabilidad de conductores, homicidio culposo y lesiones culposas por parte del Congreso de la República de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

Academia de la Magistratura del Perú. **Aplicación de la pena**. Perú: Academia de la Magistratura, (s.f.).

AJÁ, Eliseo y Jordi Solé. **Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)**. España: Editorial Siglo XXI, 1977.

ÁLVAREZ DÍAZ DE LEÓN, Germán y María del Carmen Montenegro Núñez, José Manuel Martínez. **Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista**. México: Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de México, 2012.

ÁLVAREZ LEDESMA, Marío I. y Roberto Cippitani. **Obligaciones positivas del Estado**. México: Instituto per gli Studi Economici e Giuridici – ISEG, 2004.

AMADEO, Sebastián. **Homicidio culposo. Código Penal comentado**. Argentina: Revista Pensamiento Penal, (s.f.).

CÁRDENAS GRACIA, Jaime. **Constituyente y Constitución en La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico**. México: Universidad Autónoma de México, 2010.

CHACÓN LEMUS, Mauro Salvador. **Los derechos sociales**. Guatemala: Instituto de Justicia Constitucional, 2010.

Corte de Constitucionalidad. **Digesto Constitucional**. Guatemala: Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2001.

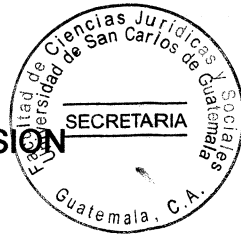
DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo. **Norma Valida. Análisis sobre la validez de las normas jurídicas**. México: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México Número 252, 2009.

ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal. Parte general**. Guatemala: Magna Terra Editores, 2016.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. **Significado y funciones del derecho constitucional**. Brasil: Revista Brasileira de Dereito Constitucional, 2012.

Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. **Informe Anual. Memoria de labores Administración 2016-2017**. Guatemala: Ministerio Público, 2017.

<http://derechoguatemalteco.org/epoca-de-la-venganza-privada-en-el-derecho-penal/>
(Consultado: 23 de mayo de 2018).



http://files.uladech.edu.pe/docente/06507071/DERECHO_CONSTITUCIONAL/SESION_1/LECTURA%20CENTRAL%20I.pdf (Consultado: 02 de mayo de 2018).

<http://www.totana.com/educacion-vial/peaton/Antes%20de%20empezar%20leeme.htm>
La educación vial. (Consultado el 18 de junio de 2018).

<https://www.ine.gob.gt/index.php/estadisticas-continuas/accidentes-de-transito>
Accidentes de tránsito. (Consultado: 29 de junio de 2018)

KELSEN, Hans. **Teoría general del Estado.** Segunda Edición. México: Ediciones Coyoacán, 2005.

Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito (Onset). **Boletín estadístico No. 49.** Guatemala: Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito (Onset) del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil (PNC), 2017.

Organización Panamericana de la Salud (OPS). **Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito.** Washington, D.C., 2004.

OSSORIO SANDOVAL, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales.** Guatemala: Datascan, S.A, (s.f.).

PEREIRA-OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo Richter. **Derecho Constitucional.** Guatemala: Ediciones de Pereira, 2011.

PLASCENCIA VILLA NUEVA, Raúl. **Teoría del delito.** México: Universidad Autónoma de México, 2004.

POSADA MAYA, Ricardo. **El delito continuado.** Costa Rica: Revista de la maestría en ciencias penales de la Universidad de Costa Rica, Año 3. 2011.

QUISBERT HUANCA, Ermo. **Principios constitucionales.** Bolivia: Quisbert Estudio Jurídico, 2006.

QUISBERT HUANCA, Ermo. **Teoría del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes.** (s.l.): Centro de Estudios de Derecho, 2008.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana **Manual centroamericano de seguridad vial.** (s.l.): Secretaría de Integración Económica Centroamericana, 2009.

YAGUARDA OTALORA, Didier. **Diseño del plan estratégico de seguridad vial de la empresa Kuehne Nagel.** Colombia: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 2016.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley de Tránsito. Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala. 1996.

Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial. Decreto 45-2016 del Congreso de la República de Guatemala. 2016.

Ley para la Circulación por Carreteras Libre de cualquier tipo de Obstáculo. Decreto 08-2014 del Congreso de la República de Guatemala. 2014.

Ley Preventiva de Hechos Colectivos de Tránsito. Decreto 15-2014 del Congreso de la República de Guatemala. 2014.